Señora
Juez Primero Promiscuo Municipal del Circuito
j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co
Monterrey

Ref.: **Radicado:** 2014-0255
Proceso: Reestructuración Empresarial
Deudor: Luis Alfonso González Barrera
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Actuando como apoderado de los sucesores procesales del concursado al interior del proceso de la referencia y estando dentro de la oportunidad legal pertinente, comedidamente me dirijo al Despacho para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el 16 de marzo del año en curso, donde se dispuso "RELEVAR de sus funciones a EDITH VIVIANA GONZALEZ PERILLA, en su calidad de liquidadora" y se toman otras decisiones consecuentes, al considerar que no fue aportado en su totalidad, la información requerida por parte del despacho en auto del 06 de mayo de 2021, a fin de que se revoque dicha decisión manteniendo a EDITH VIVIANA GONZALEZ PERILLA como liquidadora y se tomen las decisiones que corresponda en forma consecuencial, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

FUNDAMENTOS DE HECHOS:

PRIMERO: el 06 de octubre de 2014, se dio apertura al proceso de reorganización empresarial del comerciante Luis Alfonso González Barrera (q.e.p.d.)

SEGUNDO: El señor Luis Alfonso González Barrera falleció el día 27 de noviembre de 2014, sucediéndole procesalmente su cónyuge supérstite y sus descendientes, quienes me otorgaron poder para que los representara en el presente tramite.

TERCERO: El tramite concursal continuo con los sucesores procesales designándose como administradora de la masa a Edith Viviana González Perilla, por expresa autorización que en vida hiciera el concursado.

CUARTO: El 14 de noviembre de 2019, se decretó fracasado el proceso de proceso de reorganización empresarial del comerciante Luis Alfonso González Barrera, ordenando proceder con la liquidación judicial, nombrando a Edith Viviana Gonzalez Perilla como liquidadora.

QUINTO: El 06 de mayo de 2021, luego de superar en gran parte las dificultades presentadas por la pandemia que azota a la humanidad, su judicatura requirió a la liquidadora para que allegara al despacho en el término de 30 días, los siguientes documentos: (i) Cinco estados financieros básicos

correspondientes a los tres (03) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos; (ii) Los cinco estados financieros básicos con corte al último día calendario del mes anterior a la fecha de esta providencia; (iii) Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la fecha de esta providencia, debidamente certificado y valorado; y, (iv) Memoria explicativa de las causas que llevaron a la situación de insolvencia.

SEXTO: En cumplimiento del requerimiento efectuado, el día 23 de junio de 2020, Edith Viviana González Perilla radico ante el despacho, vía correo electrónico, los siguientes documentos: Inventario de los activos y pasivos, en el cual se indicaba que la memoria explicativa de las causas que llevaron a la situación de insolvencia, había sido allegada al despacho junto con la solicitud inicial de trámite del presente documento; Avaluo certificación expedida por la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores – ANA, donde consta que Flor Marina Mahecha Montaña, se encuentra registrada en el Registro Abierto de Avaluadores; Copia del avaluó comercial No. 047-2021; Registro fotográfico de la vivienda ubicada en la carrera 11 No. 24-55 del Municipio de monterrey; Copia del avaluó comercial No. 21912-2021; Registro fotográfico del predio ubicado en la Calle 24 No. 11-26 del Municipio de monterrey; Copia del avaluó comercial No. 046-2021; Fasecolda- guía de valores Fortuner; Valores Toyota Fortuner; Estados Financieros Septiembre 2020; Estados Financieros Diciembre 2020; Estados Financieros Abril 2021; Estados Financieros Marzo 2021; y, Estados Financieros de Abril 2021.

SÉPTIMO: El 02 de julio de 2021, mediante providencia del 01 de julio de 2021, dispuso el despacho relevar de sus funciones como liquidadora a Edith Viviana González Perilla; designar un liquidador de la lista de auxiliares de la justicia confeccionada en la Superintendencia de Sociedades; poner en conocimiento de los interesados tanto los inventarios y avalúos como los estados financieros y demás documentos aportados por la liquidadora en cumplimiento de lo requerido, con el argumento de "no haber cumplimiento en su totalidad con lo encargado"; decisiones que esta asistencia judicial no comparte y que por supuesto, es objeto de impugnación.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En primer lugar debo destacar que contrario a lo que su señoría argumenta, la liquidadora si dio total cumplimiento al encargo exigido en la providencia del 06 de mayo de 2021 y en efecto procedió a conseguir peritos calificados para determinar los valores comerciales y reales de los bienes que conforman el activo en liquidación, enmarcado dentro de los lineamientos propuestos en el artículo 444 del C.G.P., norma que por cierto, no establece ninguna solemnidad ni formalismo para la confección de los inventarios y avalúos; en este mismo sentido, se presentaron los 5 estados financieros básicos como se estaban requiriendo; el estado de inventario de activos y pasivos, certificados por el contador de la empresa y el escrito de la memoria explicativa que llevaron a la situación de insolvencia del concursado, el mismo que se allego al inicio del presente trámite judicial.

No obstante lo anterior, pareciera que el despacho desconoce la documentación allegada por algunos formalismos que seguramente también debieron ser novedosos para la liquidadora, pero extrañamente los pone en conocimiento de los demás interesados por el termino judicial de 3 días, a fin de que se pronuncien y/o propongan objeciones contra los mismos como si finalmente dichas documentales hubiesen llenado las expectativas contenidas en el requerimiento de la providencia del 06 de mayo de 2021.

Ahora bien, con todo respeto a su señoría debo manifestar que la decisión de remover a la liquidadora de su cargo resulta demasiadamente oneroso para el patrimonio el liquidación, no solo porque se trata de una persona nueva en el presente asunto que por sus seguros conocimientos y perfil profesional que debe destacar para hacerse parte de la lista de auxiliares de justicia en la súper sociedades, sin duda generara mayores costos para la liquidación máxime que es una persona radicada en la capital de la republica lo que sin duda incrementara también el costo de sus viáticos y desplazamientos a las sedes del comerciante. Situaciones que, sin duda impactaran también a los acreedores reconocidos en el presente asunto, pues van a ver un aumentos en los costos de la liquidación y consecuencialmente una merma en sus expectativas de obtener el recaudo de sus acreencias que en ultimas es el fin que se persiguen en esta instancia legal, que estamos transitando.

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito a su señoría se sirva revisar la decisión impugnada para revocarla en su integridad permitiendo que Edith Viviana González Perilla continúe con el trámite liquidatorio y demás expectativas que le prevea la ley; advierta en forma concreta las falencias que adolecen las documentales aportadas para entrar a suplirlas ajustándolo a las solemnidades echadas de menos sin generar mayores sobrecostos al trámite liquidatorio en aras de la economía procesal y la satisfacción de todos los diferentes acreedores. No obstante, si su señoría decide mantener integralmente la providencia impugnada, muy respetuosamente solicito se me conceda en forma subsidiaria el recurso de apelación a fin de que el superior decida lo que en derecho corresponda dentro de los lineamientos de los derechos fundamentales contenidos en nuestra norma superior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. ESTADO INVENTARIADO DE ACTIVOS Y PASIVOS CON CORTE A LA FECHA DE LA PROVIDENCIA, DEIDAMENTE CERTIFICADO Y VALORADO.

El artículo 53 de la ley 1116 de 2006, indica que al inicio del proceso de liquidación judicial, el liquidador actualizara los créditos reconocidos y graduados y el inventario de bienes previstos en el acuerdo de reorganización hasta la fecha de inicio del proceso de liquidación.

De manera que, en cumplimiento de lo anterior y a partir del requerimiento efectuado por el despacho, la liquidadora allegó al proceso un inventario de:

1. Activos de los bienes que conformaban el patrimonio del deudor, para lo cual, respecto de los bienes inmuebles ubicados en: la Calle 24 No. 11-26 del perímetro urbano de Monterrey; Carrera 11 N° 24-55 en el Municipio de Monterrey; y, en la Carrera 31 B No. 4 A– 55 de la Ciudad de Bogotá D.C, se contrataron los servicios de peritos expertos en el tema en el Departamento de Casanare y en el Distrito Capital de Bogotá, donde ubican los inmuebles y el establecimiento de comercio Estación de Servicio Monterrey, para que fuera un experto quien emitiera la valoración de los mismos, en consideración a sus características.

   Ahora bien, en lo relacionado con los vehículos automotores, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 444 del Código General del Proceso, se tomó como base el promedio del valor de publicaciones en diferentes medios comerciales especializados, como la revista motor, a partir de los cuales se determinó el valor de dichos activos.

   Finalmente, el valor del inventario de los bienes muebles al interior del Almacén de repuesto de automotores y lubricantes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 444 del Código General del Proceso, fue determinado según el valor de los inventarios de cada una de las existencias que lo compone, conforme a los ítems de los estados financieros, y teniendo en cuenta los lineamientos del régimen mercantil que lo describen como una unidad comercial.

   Todos los anteriores cálculos, de acuerdo con los valores imperantes a junio del año 2021.

2. Pasivos y/o créditos reconocidos y graduados al interior del proceso de reorganización fallido, por lo cual se incluyeron los acreedores reconocidos por parte del despacho en providencia del 21 de marzo de 2021 junto con sus respectivas acreencias, precisando respecto de cada uno de ellos: nombre, clase, monto y porcentaje de votación; lo anterior a efectos de identificar plenamente a cada uno de ellos.

   Y en lo referente a los costos causados con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, se precisó que los mismos habían sido cubiertos a medida que fueron causados y que a la fecha las obligaciones laborales y comerciales existentes con trabajadores y proveedores se encontraban al día, por lo cual, no eran incluidas en la lista de pasivos existentes a la fecha.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el tema central del presente asunto es el inventario de activos y pasivos, parece importante resaltar el concepto No. 220-0001563 del 11 de Enero de 2007 de la Superintendencia de Sociedades, el cual indica al respecto que:

"(…) *Sobre la base de que la finalidad del proceso de liquidación privada o voluntaria, es la realización de los activos sociales con el fin de cancelar las obligaciones a cargo de la sociedad, el liquidador designado debe informar a los acreedores de la misma sobre el estado de liquidación (…).*

La confección de dicho documento es uno de los pasos más importante, porque indudablemente revela la verdadera situación patrimonial del ente que se liquida, pues no solo debe contener el monto total de activos y pasivos, sino que la misma debe presentarse en forma pormenorizada, relacionando todos y cada uno de los activos a liquidar, las obligaciones por cancelar, identificando plenamente a los acreedores, monto adeudado, cuantía, clase de crédito, plazo, el orden de cancelación de las obligaciones de acuerdo al orden de pagos establecido (…)" Subrayado fuera del texto.

A partir de lo anterior, es posible concluir que el inventario de activos y pasivos allegado al despacho el día 23 de junio de 2021, cumple con los requisitos previstos en la ley para dicho tipo de documentos, por cuanto a partir del mismo es posible identificar la situación patrimonial del deudor, por cuanto: (i) respecto de sus activos, se identificó de manera plena, cada uno de ellos, el derecho existente sobre los mismos, y el valor a 2021; y, (ii) respecto de cada uno de los pasivos existentes a la fecha, se indicó nombre del acreedor, clase, monto y porcentaje de votación.

2. MEMORIA EXPLICATIVA DE LAS CAUSAS QUE LLEVARON A LA SITUACION DE INSOLVENCIA.

De conformidad con el artículo 47 de la ley 1116 de 2006, los procesos concursales liquidatarios pueden iniciarse directamente o como consecuencia del no cumplimiento de las finalidades del concurso recuperatorio. En ese sentido, el proceso de liquidación judicial se iniciara de manera directa en los casos determinados por la ley de liquidación judicial inmediata, entre los que se cuenta la petición del deudor, el abandono de sus negocios, etc. Mientras que, la iniciación consecuencial tendrá lugar cuando los mecanismos recuperatorios no cumplan su finalidad, bien por incumplimiento o por fracaso del concordato o incumplimiento del acuerdo de reorganización.

Ahora bien, cuando el procedimiento judicial se inicia de manera inmediata, dispone el parágrafo 2 del artículo 49 de la ley 1116 de 2006, que la solicitud de inicio por parte del deudor o de él junto con algunos acreedores, deberá ir acompañada de ciertos documentos, dentro de los cuales se encuentra la memoria explicativa de las causas que llevaron a la situación de insolvencia.

La memoria explicativa de las causas que llevaron a la situación de insolvencia, pretende que el deudor ponga en conocimiento de los acreedores las razones que precedieron a la crisis, de manera que éstos conozcan su incidencia en la

situación financiera actual.[1] Es decir que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, es la mera exposición de los hechos que antecedieron a la situación de crisis financiera, sin que la norma contemple ninguna exigencia adicional al respecto. [2]

A partir de lo anterior, es posible concluir que al interior de un proceso de liquidación que haya sido antecedido por un acuerdo de reorganización fracasado, a la luz de lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, no debe allegarse la memoria explicativa, por cuanto la norma únicamente lo exige para los proceso de liquidación directos, lo cual encuentra razón de ser, en el hecho de que los acreedores reconocidos en la calificación y graduación de créditos, ya conocen las razones que llevaron a una crisis financieral al deudor, por cuanto dichas situaciones fueron puestas en conocimiento del despacho y de los acreedores junto con la solicitud inicial de admisión del proceso de reorganización.

De manera que es claro que en el presente caso, no debía allegarse nuevamente al despacho la memoria explicativa de las causas que llevaron a la situación de insolvencia, que fue entregado al despacho junto con la solicitud de admisión del presente trámite judicial, por cuanto:

1. No nos encontramos ante un caso de liquidación judicial que se iniciara de manera directa y por solicitud del deudor, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, sino que por el contrario se trata de un proceso fracasado de reorganización.

2. Los acreedores y el despacho, ya conocen las razones que llevaron al deudor a una crisis financiera, careciendo por completo de sentido el informar nuevamente las causas de dicha situación.

3. El proceso de liquidación pretende la satisfacción de las acreencias existentes, razón por la cual no tiene importancia que el acreedor conozca o no la situación financiera actual del deudor de cara a analizar fórmulas de arreglo, pues lo importante será que se le pague a cada uno de ellos, la mayor cantidad posible del valor adeudado.

   De cualquier manera, de haber querido recordar el despacho o cualquiera de los acreedores las razones que llevaron a la crisis financiera, bien pudieron consultarlo en el expediente que reposa en el juzgado. Adicionalmente, es de recordar que la razón de ser principal del proceso de liquidación es sufragar los créditos existentes, propósito que no puede ser entorpecido en su obtención, a partir de exigencias injustificadas no previstas en la ley, y que a todas luces resultan desproporcionadas frente a la situación particular que se examina.

---

[1] Rodríguez Espitia, Juan José. Nuevo Régimen de Insolvencia. Universidad Externado de Colombia. Pag. 153

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Radicado 76111-22-13-000-2012-00268-01. M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz

No obstante, el documento echado de menos hizo parte de los anexos allegados por parte de la liquidadora, el 23 de junio pasado, y no podía ser otro que el que milita en el paginario.

No se copia el presente recurso a los demás interesadas, habida cuenta que desconocemos sus direcciones digitales de notificación.

Cordialmente,

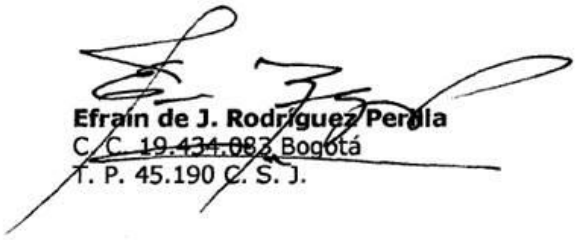

Efraín de J. Rodríguez Perdía
C. C. 19.434.083 Bogotá
T. P. 45.190 C. S. J.

Señor:
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE
E. S. D.

Ref.: **RESTITUCION DE INMUEBLE**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandada: **JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO**
Radicado**: 2018 – 375 – 00**

DÍANA PAOLA OBREGON CORREDOR mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Duitama (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.396.417expedida en la ciudad de Duitama (Boyacá), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 272.038 del Consejo Superior de la Judicatura, cel.: 3212652104 e-mail: dianaobregon0609@gmail.com, actuando en calidad de apoderada judicial del Señor **JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO,** en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia me permito presentar al despacho escrito de sustentación del recurso de apelación conforme se dispuso el auto de fecha 08 de Abril del 2021:

En la diligencia de entrega se presenta recurso de reposición en subsidio de apelación bajo invocando la **causal 2 del artículo 133 del Código General** del Proceso, por cuanto se estaba ordenando la entrega de un inmueble objeto del proceso de restitución de inmueble arrendado por cuanto el proceso ya cuenta por una de las causales de terminación del proceso (sentencia judicial) por lo que no puede renovarse para continuar su trámite, pues de acontecer esto genera la nulidad en estudio. Ha indicado la corte en sentencia **T-170/97 M.P.** JORGE ARANGO MEJIA:

> *….(…)… "El desconocimiento de la sentencia dictada en favor de una de las partes de la querella de amparo policivo, viola la seguridad jurídica y, particularmente, la cosa juzgada formal que rodea a tales providencias. En otras palabras, el hecho de que las providencias que dan fin a un proceso de amparo policivo no produzcan cosa juzgada material, no significa que puedan ignorarse por el funcionario que las profirió, por ejemplo, como en el caso de autos, permitiendo revivir el litigio por la vía de una segunda notificación del fallo. En estos casos se está frente a una causal de nulidad por error in procediendo"….(…)…*

La Corte Constitucional ha señalado que *'las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso'.* Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso–, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

Pues bien la causal de nulidad que se comenta supone para su estructuración que concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada, de modo que la aludida irregularidad únicamente se configura cuando se trata de un mismo proceso y no frente a otro que se suscite con posterioridad, pues para que se genere el vicio es indispensable que se trate de una actuación endógena a la actuación procesal, lo que significa que debe tener origen en el mismo asunto, a pesar de que guarde estrecha relación con otro trámite judicial ya finalizado.

En tal sentido, explicó la Corporación en sentencia M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, No. SC6958-2014 - Radicación n° 11001-02-03-000-2012-01973-00:

> *…(…)… "Con relación a la causal de nulidad procesal consagrada en el artículo 140 (num 3º) del C. de P. C., modificado por el decreto 2282 de 1989, ha dicho repetida y uniformemente esta Sala, que cualquiera que constituya el motivo o irregularidad que al reseñado efecto pueda dar lugar, el mismo ha debido presentarse dentro de la actuación judicial donde se reclama la declaración de existencia del aludido vicio procesal y la imposición de las consecuencias a él inherentes.*
>
> *Sobre el particular, sostuvo la Corte en oportunidad anterior, que según se infiere de la naturaleza y estructura de los motivos en que se sustenta la referida causal de nulidad, 'sólo cabe considerar los vicios procesales que dimanen del mismo proceso o actuación procesal en curso para su configuración; o, lo que es igual, no incluye, para su estructuración los trámites o las providencias judiciales surtidas y dictadas en otros procesos preexistentes a aquél en que se alegan, por significativa que pueda ser la relación o conexidad entre unos y otros' (sent. de 2 de diciembre de 1999, exp. 5292). En la misma providencia, la Sala puntualizó que el citado decreto 2282 de 1989, 'eliminó la expresión de que el juez <revive procesos legalmente concluidos>, en plural, y la sustituyó por la fórmula singular de revivir <un proceso legalmente concluido>, con lo cual se despeja cualquier incertidumbre sobre el particular y déjase radicado el motivo de nulidad respecto de que se reviva el mismo proceso en donde se alega la nulidad y no otro'* (CSJ SC, 31 May. 2006, Rad. 1997-10152)"…(…)…

Por otro lado, la nulidad del **Articulo 133.3 Cuando se adelanta el proceso estando en causal de suspensión, o se reanuda antes de la oportunidad debida.**

Las causales de suspensión de un proceso son taxativas y se encuentran en el artículo 161 del Código General del Proceso, por lo que entre tanto no puede haber actuaciones, pues de haberlas se atenta a la defensa y controversias de las que se susciten si ocurrieron estando suspendido el proceso. Los motivos de suspensión son los siguientes:

- **Prejudicialidad.**

Cuando para dirimir el conflicto, se requiere conocer una decisión previa, la cual incidirá en la resolución a adoptar, el juez por medio de auto suspende la sentencia en espera de conocer la determinación adoptada en el otro proceso. Para aplicar esta institución procesal, es indispensable que la decisión del otro proceso (penal, administrativo, civil) tenga una verdadera incidencia en la sentencia que se vaya a dictar.

De esta manera, aplicado al caso se tienen, que para el momento de la diligencia de entrega mi mandante a través de apoderado judicial radicó demanda acción de tutela constitucional en contra del auto por medio de cual negó la revocatoria del auto por medio del cual decreta desistimiento tácito al proceso de reorganización de pasivos en el cual se encontraba el Señor **JUAN ALBEIRO PINZON** por ende en su oportunidad procesal se

allego al despacho comitente copia del auto por medio del cual se avocaba conocimiento de la acción tutela instaurada, por lo que se interpuso la presente causal bajo los argumentos que la acción de tutela fuere ser positiva pudiere afectar el resultado de la diligencia de entrega.

Sea necesario el momento para manifestarle el despacho se retira la causal de nulidad del articulo 133 Numeral 3 del código general procesos, planteada por cuanto la acción de tutela ya fue resuelta, sin ser impugnada en su oportunidad procesal, dejando en firme la decisión pregonada por el Honorable Tribunal de Yopal – Casanare.

II. SOLICITUDES

PRIMERA: Se decrete la nulidad planteada bajo la causal 2 del artículo 133 del código general del proceso, en base lo planteado anteriormente, respecto de la diligencia de entrega del inmueble propiedad de mi mandante **JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO**.

III. NOTIFICACIONES

1. La suscrita en la Calle 16 Nº 14 - 41 Oficina 1401 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Duitama - (Boyacá). Movil: 321 2652104. E-mail: dianaobregon0609@gmail.com

Atentamente,

DIANA PAOLA OBREGON CORREDOR
C.C. 1052396417 de Tunja – Boyacá
T.P. 272.038 C. S. de la

Señor (a)
Juez Primero (1) Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
E. S. D.

No. Radicación	:	**85162318900120 19-00284-00**
Clase Proceso	:	**Verbal R.C.E.**
Demandantes	:	**Nidia Consuelo Guerrero Huertas** **Juan Diego González Guerrero** **Camilo Andrés González González** **Lina Marcela González González**
Demandados	:	**Víctor Julio Alfonso Arenas** **Serviemcar S.A.**
Asunto	:	**Excepciones Previas**

Odys Faisuly Vargas Inocencio, actuando en calidad de apoderada del señor **Víctor Julio Alfonso Arenas**, dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro de la oportunidad correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 91 y 100 del C.G.P., por medio del presente escrito me permito formular excepciones previas a la demanda del rótulo en los siguientes términos:

I.OPORTUNIDAD DE ESTAS EXCEPCIONES PREVIAS

Artículo 91 del Código General del Proceso "*Traslado de la demanda En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario….".*

Artículo 100 del Código General del Proceso *"Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:…."*

El artículo 369 del C.G.P., dispone:

> "*Traslado de la demanda. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días*.".

Por su parte, el auto del pasado 20 de Mayo de 2021 que negó el Recurso de Reposición propuesto en contra del Auto admisorio en su numeral, "TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 118 del C. G. del P., y con ocasión al recurso de reposición propuesto contra el auto admisorio de la demanda, el término de traslado de la acción comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto". De igual manera, como hecho notorio tenemos que se suspendieron términos con motivo de paro nacional, los días martes veinticinco (25) y Miércoles (26) de Mayo de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta las disposiciones señaladas con anterioridad el término para contestar a esta demanda corre hasta el día Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021), época dentro de la que se radica este escrito en el Juzgado Primero (1) Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. PRIMERA EXCEPCIÓN PREVIA FALTA DE NOTIFICACION PERSONAL Y EMPLAZAMIENTO EN LEGAL FORMA.

2.1.1 Fundamento Jurídico

Artículo 135 Código General del Proceso "*Requisitos para alegar la nulidad La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.
La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.
El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (Subrayado mío).

Artículo 133 del Código General del Proceso, indica "*Causales de nulidad El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la*

forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.". (Subrayado mío).

Artículo 95 del Código General del Proceso *"Ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad*
No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante desista de la demanda.

2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.

4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.

5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.
En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.

6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.

7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial."(subrayado mío)

Artículo 293 del Código General del Proceso "*Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código*."(Subrayado mio)

2.1.2 Fundamento Fáctico

Para desarrollar soporte factico de la presente excepción previa, es importante hacer las siguientes precisiones:

El día miércoles 18 de Septiembre de 2019 a las 3:43P.M. en 109 Folios se radica ante su despacho la demanda Declarativa en referencia.

Con la anterior demanda se allegan medidas cautelares, solicitando se inscriba demanda en los Folios de Matricula Inmobiliaria Nos.236-116983, 236-1027, 236-25173, 236-4066 y 236-20364, todas pertenecientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y San Martin Meta. (Folio 2)

La anterior petición incluye como soporte adjunto los certificados de libertad y tradición de cada uno se esos Inmuebles expedidos el 13 de Septiembre de 2019 por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y San Martin Meta. (Folios 99 a 109).

Dentro de los detalles de estos certificados de libertad y tradición, se establece claramente la existencia de los siguientes predios ubicados conjuntamente en la Vereda Yucape del Municipio de Lejanías Departamento del Meta, así;

Folio de Matricula Inmobiliaria No.236-1027 Predio rural (Finca) Las Delicias, identificado con cedula catastral No.00-3-007-0006-000. (Folio 102-103).

Folio de Matricula Inmobiliaria No.236-25173 Predio rural Yucape, identificado con cedula catastral No.000300070028000. (Folio 104-105).

Folio de Matricula Inmobiliaria No.236-4066 Predio La Esperanza, identificado con cedula catastral No.504000003000000070008000000000. (Folio 106-107).

Folio de Matricula Inmobiliaria No.236-20364 Predio rural El Vergel, identificado con cedula catastral No.000300070009000. (Folio 108-109).

Los anteriores predios hoy en día se encuentran, con inscripción de demanda vigente, según la respuesta entregada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin Meta a Oficio No.1978 del 6 de Noviembre de 2019 (Folios 135-154).

Por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta a Oficio No.1977 del 6 de Noviembre de 2019. (Folios 155-159).

Igual aporte hace el apoderado de la parte Demandante el día 13 de Marzo de 2020 mediante memorial, donde allega certificado de libertad y tradición de cada uno de esos Inmuebles expedidos el 22 de Febrero de 2020 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin Meta. (Folios 160-176).

Lo anterior fue incorporado en auto del 2 de Julio de 2020. (Folio 177).

El 9 de Marzo de 2020, la empresa INTERRAPIDISIMO certifica que devuelve envío con la causal de "Rehusado /Se Negó a Recibir". Circunstancia que desde ya manifiesto no es cierta, por información de mi mandante, nunca ha tenido contacto con la mencionada empresa de correo para la notificación judicial del proceso en referencia. (Folio 183).

La parte Demandante allega certificación de la empresa INTERRAPIDISIMO para mi mandante, y solicita emplazamiento. (Folio 179-184).

En auto de 10 de Septiembre de 2020 su despacho incorpora certificación de envió, no accede a emplazamiento y ordena intentar nuevamente notificación a mi poderdante. (Folio 193-194).

El 9 de Octubre de 2020 la demandante allega certificaciones de la empresa de correo SEMCA S.AS., las cuales no obran en el expediente en físico (se encuentran en C.D.), pero que según el mismo escrito indica no puedo realizarse por la causal "Residente Ausente o Destinatario Desconocido" y nuevamente solicita emplazamiento para mi Mandante. (Folio 197-198).

La anterior petición reseña lo siguiente ;" ***PETICIONES*** *Teniendo en cuenta que el envió de la notificación personal al demandado VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS a la física que conocemos, fue devuelta en dos oportunidades por las empresas postales, por las causales de "OTRO / RESIDENTE AUSENTE" y "EL DESTINATARIO ES DESCONOCIDO EN LA DIRECCION DE REFERENCIA"* ***y al no conocer dirección electrónica ni física distinta del demandado****, le solicito:1).- Ordene el emplazamiento al demandado VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS.2.- Ordene que el emplazamiento del demandado se realice conforme lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020, es decir, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.*"

Mediante auto del 11 de Noviembre de 2020 se dispone "***PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE*** *en conocimiento de las partes los certificados de envió y de devolución de la citación para notificación personal del demandado VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS a la dirección suministrada en la demanda, esto es, Calle 2 No. 4-80 de la ciudad de Restrepo Meta, remitidas al correo institucional el 9 de octubre de 2020. Lo anterior para los fines pertinentes.*

SEGUNDO: ORDENAR *el* ***EMPLAZAMIENTO*** *del demandado* ***VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS*** *identificado con C.C No. 4.076.274 Conforme al Procedimiento establecido en el art. 10 de Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G del P.*

TERCERO**: En consecuencia, por secretaria **REMITASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que dentro del término de (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, el demandado emplazado comparezca recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2019.

***CUARTO**: **TENER** por surtido en debida forma el emplazamiento de la sociedad **SERVIEMCAR S, A.,** identificada con Nit. 830.100.753-8, de conformidad con el art. 108 del C.G. del Proceso, a quien se le designara curador ad litem una vez se haya surtido el emplazamiento ordenado en esta providencia.* (Folio 199)

Se tiene por surtido el emplazamiento de mi mandante y se designa curador mediante Auto del 28 de Enero de 2021 (Folio 201)

En Auto de 25 de Marzo de 2021, se releva curador y se designa a la Doctora Zoraida Coronado. (Folio 216).

Por la necesidad de mi mandante para acceder a un crédito bancario, le fue solicitado certificado de libertad de los predios en mención, por eso el día 31 de Marzo de 2021 y observando dicho folio, se entera de la acción puesta en su contra, conforme a la anotación número 12 de dicho certificado de tradición, así;

"ANOTACION: Nro 012 Fecha: 22-11-2019 Radicación: 2019-236-6-7426
Doc: OFICIO 1978 DEL 06-11-2019 JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0490 DEMANDA EN PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (CODIGO
GENERAL DEL PROCESO ART. 590)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS
A: ALFONSO ARENAS VICTOR JULIO CC# 4076274"

Por ello procede inmediatamente a buscar asesoría jurídica y notificarse personalmente a través de mi persona, el día miércoles 14 de abril de 2021. (Folio 220 y S.S. del Cuaderno Principal).

Dentro del término correspondiente, ósea el 16 de abril de 2021, formule recursos de reposición, buscando revocar los autos proferidos el 11 de Noviembre de 2020, 28 de Enero de 2021, y 25 de Marzo de 2021, mediante los cuales, entre otras determinaciones, se decretó el emplazamiento y se designó curador, así;

"…***RESUELVE PRIMERO: NO REPONER** los autos de fecha 11 de noviembre de 2020, 28 de enero de 2021 y 25 de marzo de 2021, mediante los cuales se ordenó el emplazamiento del demandado, se tuvo por surtido el emplazamiento y se le designó curador ad litem, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación propuesto como subsidiario contra los autos de fecha 11 de noviembre de 2020, 28 de enero de 2021 y 25 de marzo de 2021, mediante los cuales se ordenó el emplazamiento del demandado, se tuvo por surtido el emplazamiento y se le designó curador ad litem, por improcedente*."

Hecho el anterior recuento, procederemos a desarrollar la presente excepción previa, la cual sin estar enlistada en las causales del artículo 133 del C.G.P., exige el inciso 2 del artículo 135 del C.G.P. sea tramitada bajo esta vía de excepciones previas, en razón a la oportunidad en que se alega esta nulidad por falta de notificación y emplazamiento en debida forma.

En primer lugar, debemos indicar que Jurisprudencialmente la nulidad como la acá planteada vía excepción previa, buscan proteger el derecho fundamental al debido proceso, sancionando a quien pretenda adelantar un proceso a espaldas del Demandado, donde existe un régimen procesal estricto de notificación, para que se verifique la vinculación de la parte pasiva de manera personal.

En segundo término, es claro de los hechos resumidos y la aplicación armónica del Código General del Proceso, que estamos frente a una nulidad por la falta de notificación personal, que derivó, en un indebido emplazamiento de mi poderdante.

Nulidad que se presenta en el trámite de Notificación Personal, pues la parte Demandante conocía, desde el mismo inicio de la demanda la existencia de una finca propiedad de mi mandante, sobre la cual practico medidas cautelares y sin embargo nunca contemplo la posibilidad de notificar al demandando en esa dirección, ni relacionando dicho sitio, como ubicación para mi poderdante en la demanda y mucho menos como opción previa a la decisión extrema de solicitar su emplazamiento, recordando que el ultimo resultado de la gestión por parte de la empresa de correo determino "residente ausente".

En los diferentes eventos del Código General del Proceso artículo 133, se reserva uno especial para la nulidad por falta de notificación y emplazamiento, en su numeral octavo, *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, ……."*, esto se debe a que exclusivamente el pleno enteramiento de la iniciación de un proceso, es lo único que permite al demandado ejercer integralmente su derecho de contradicción y defensa, nulidad que debe alegarse oportunamente, so pena de que se tenga por saneada.

Para nuestro caso es evidente que la parte demandada, no cumplió con los parámetros rigurosos, exigidos por la norma en materia de vinculación al proceso del Demandado, acudiendo a la figura extrema del emplazamiento a sabiendas de la posibilidad clara, de donde ubicar al señor **Víctor Julio Alfonso Arenas**, sin embargo, no hizo el menor esfuerzo para ello, existiendo herramientas suficientes y a sabiendas que por restricciones derivadas del COVID19, era muy probable que el accionado habitara en su finca para protegerse.

Entre dichas herramientas, existen básicas de consulta públicas como https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral, donde fácilmente con las cedulas catastrales podían constatar, la existencia de los predios y las coordenadas exactas de ubicación de la finca las Delicias (donde se deja ver que cuenta con 273 M2 de Construcción) y los demás ya identificados en el proceso.

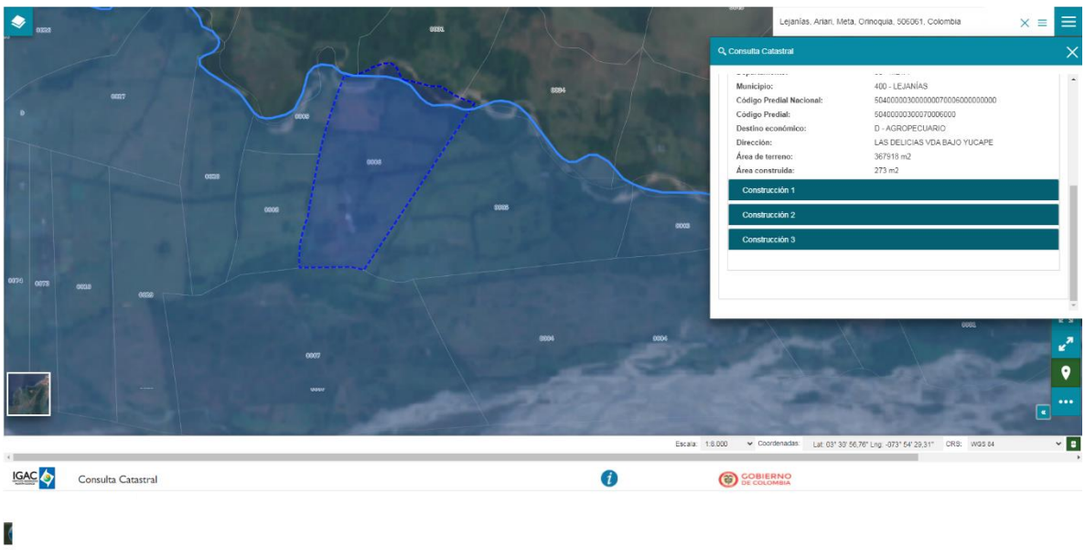

De igual forma acudiendo a los detalles que dan los instrumentos públicos, en las Notarías, o en los procesos judiciales que relacionan en la demanda como pruebas trasladas, donde también deben existir los datos de contacto o el de su apoderado de la época, esto y muchas más gestiones en ánimo de traer al proceso al demandado se obviaron, lo que desemboca inevitablemente en la irregularidad alegada y materia de corrección.

En nuestra perspectiva, la parte demandante, quien como se ha dicho a lo largo del proceso, presento demanda faltando un día para la eventual prescripción de la acción, establecida en diez años, le asistió siempre el afán de emplazar a mi mandante, inclusive pasando por encima de su derecho al Debido Proceso, mintiendo en petición del 9 de octubre de 2020, al indicar "*y al **no conocer dirección electrónica ni física** distinta del demandado, le solicito:1).- Ordene el emplazamiento al demandado VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS."(Subrayado y resalado mío)*, que no conocía donde más notificar personalmente al demandado, situación que no corresponde a la realidad , pues si conocía donde ubicarlo, pues tiene su finca bajo medidas cautelares solicitadas desde la misma presentación de la demanda.

Así las cosas, la presente nulidad cumple igualmente con los principios que rigen su resolución, donde existe especificidad, pues existe norma expresa que la contempla, preclusión, al estar alegándose de manera

oportuna, interés, en razón a que es mi mandante directamente afectado con el vicio expuesto y por ultimo convalidación, en razón a que no existe posibilidad de saneamiento, ante la manifestación oportuna del agravio causado con la actuación irregular.

En igual sentido la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional. Sentencia T-818 de 12 Noviembre de 2013, indica "*En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales,* ***la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.*** *De acuerdo con la versión del accionante, la accionada conocía su domicilio y lugar de trabajo y ocultó dicha información al juez, asegurando bajo juramento desconocer el paradero de su ex esposo. Considera la Sala que la accionada actuó de manera desleal, y no asumió la carga que le correspondía como parte demandante en el proceso de pérdida de la patria potestad contra su ex esposo. ",* dejando claro los alcances, que para nuestro caso puede tener la herramienta del emplazamiento como forma de notificación y su uso excepcional.

De la misma forma la Honorable Corte Constitucional. Sentencia T-025/18, reseña "*Con fundamento en lo anterior, se demuestra que la Jueza 4º Civil Municipal de Cartagena omitió sus funciones de instrucción del proceso y de evitar nulidad dentro del mismo, pues a pesar de que dentro del expediente se encontraba otra dirección en la que podía ser notificado el señor Iglesias Flórez, la falladora decidió emplazarlo y acoger ciegamente los datos presentados por el demandante, a pesar de que en el Certificado de Tradición de Vehículo se encontraba la dirección oficial de domicilio del actor. Además, es evidente que en un caso relacionado con un accidente de tránsito en el que se cuestiona la responsabilidad del propietario del vehículo, la mejor forma de ubicarlo es acudir a la dirección de la tarjeta de propiedad del carro.*", la importancia del despacho, al momento de corregir este tipo de irregularidades que pueden ver afectados derechos de la importancia del Debido Proceso, por ausencia de notificación o su emplazamiento en forma anormal.

En este contexto es inevitable declarar por esta excepción previa la Nulidad de lo actuado, de todas las actuaciones posteriores al auto admisorio del 24 de Octubre de 2019, dentro del proceso declarativo de responsabilidad extracontractual de referencia, solamente en lo relacionado con mi mandante señor **Víctor Julio Alfonso Arenas**, pues se tiene legitimación para proponerla, se expresa claramente la causal invocada, los hechos, y existen pruebas suficientes para ello, aportadas por la parte Demandante principalmente.

2.2. SEGUNDA EXCEPCIÓN PREVIA NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO.

2.1.1 Fundamentos Jurídicos y Facticos

Artículo 100 del Código General del Proceso. *Excepciones previas Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. (verificar CPC)
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demanda. (subrayado mio)

Es importante recordar, que las formas de reconocimiento de hijo extramatrimonial están definidas taxativamente en la (Ley 75 de 1968, artículo 1°; Ley 497 de 1999, artículo 9°; Ley 1098 de 2006, artículo 109) y la Partida de Bautismo no es un documento idóneo para hacer constar un reconocimiento o la filiación.

Sin mayor esfuerzo, del estudio en armonía de las anteriores normas, y la revisión del Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No.30468319, aportado con la Demanda para la señora **LINA MARCELA GONZALEZ GONZALEZ**, es evidente que no existe Reconocimiento Paterno del señor ELVER GONZALEZ GUTIERREZ, según se observa a Folio No. (15 o 47 del Cuaderno Principal), en cual se inscribió el nacimiento de la demandante el 5 de Enero de 2001.

Aclarado el tema, resalta que la señora **LINA MARCELA GONZALEZ GONZALEZ**, tampoco tiene vocación o capacidad para demandar derechos hipotéticos, dentro del curso del proceso Declarativo acá planteado, por lo tanto carece de la prueba de la calidad de heredero y carece del presupuesto procesal para ser parte, el cual sólo quedaría satisfecho cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a ese título acude a un proceso en cualquiera de los extremos de la relación.

De esta forma es contundente que esta excepción previa debe acogerse por su despacho en contra de la demandante señora **LINA MARCELA GONZALEZ GONZALEZ**.

III.SOLICTUD ESPECIAL

Solicito a la Señora Juez, lo siguiente:

3.1. Que tenga por presentadas en termino estas excepciones previas.

3.2. Que se le imparta a esta contestación el trámite señalado en el artículo 101 del Código General del Proceso.

3.3. Que, llegado el momento procesal oportuno, se **DECLAREN PROBADAS** las excepciones previas propuestas en contra de la parte demandante y, en favor del demandado señor **VÍCTOR JULIO ALFONSO ARENAS**.

IV.FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 7, 42, 53, 54, 100 y s.s., 133 y s.s., del Código General del Proceso. Corte Suprema de Justicia en Sentencia, SC2215-2021, Radicación 11001-31-03-022-2012-00276-02, del pasado nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios, Corte Suprema de Justicia en Sentencia, SC5105-2020, Radicación 11001 31 03 029 2010 00177-01, del pasado nueve (09) nueve de julio de dos mil veinte, Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios, Corte Suprema de Justicia en Sentencia, SC1898-2019, Radicación 11001-02-03-000-2014-01756-00, del trece de febrero de dos mil diecinueve, Magistrado Ponente Margarita Cabello Blanco, Sentencia T-025/18 de la Honorable Corte Constitucional, Sentencia T-818 de 12 Noviembre de 2013 de la Honorable Corte Constitucional,

V.SOLICITUD DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso, me permito solicitar a la Señora Juez que, llegado el momento procesal oportuno, se sirva disponer la adjunción, el decreto y la práctica de las siguientes pruebas:

5.1. Documentales:

Para que sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso, acompañamos con esta contestación los siguientes documentos:

5.1.1. Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matricula Inmobiliaria No.236-1027, expedido el 31 de marzo de 2021.

5.1.2. Copia de Escritura Publica No.1042 del 6 de mayo de 2009 Notaria 34 del Circulo de Bogotá.

X. NOTIFICACIONES

10.1. El Demandado **Víctor Julio Alfonso Arenas** recibe notificaciones en la Finca Delicias, Vereda Yucape Bajo Municipio de Lejanías Meta, Celular-WhatsApp No.3203066480, Dirección electrónica: victorA0102@hotmail.com

10.2. La suscrita podré ser notificado en la Carrera 6 No.16-65 Oficina 201 de Monterrey Casanare, o en la secretaria de su despacho al Celular – Whatsapp No. 3112264055. Dirección electrónica: yamgvi33@hotmail.com o yamgvi33@yahoo.com

Cordialmente,

Odys Faisuly Vargas Inocencio
C.C. No. 1.118.120.980 de Monterrey Casanare
T.P.296.297 del C.S.J.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210331833241310296 **Nro Matrícula: 236-1027**

Impreso el 31 de Marzo de 2021 a las 08:24:09 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 236 - SAN MARTIN DEPTO: META MUNICIPIO: LEJANIAS VEREDA: YUCAPE
FECHA APERTURA: 01-07-1977 RADICACIÓN: 77-1024 CON: ESCRITURA DE: 27-06-1977
CODIGO CATASTRAL: **00-3-007-0006-000**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= =

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

35 HECTAREAS.- NORTE: DEL MOJON DE PIEDRA MARCADO O CLAVADO EN PLAN Y A ORILLAS DEL RIO YUCAPE, EN LIMITES DE LOS PREDIOS DE OBDULIO CARDONA MU\OZ, RIO YUCAPE Y EL PETICIONARIO.- COLINDA ASI: SIGUE POR EL RIO YUCAPE AGUAS ARRIBA POR SUS SINUOSIDADES RUMBOS DE 70 GRADOS 45' E. 315 METROS;N. 82 GRADOS 30' E. 58 MTRS. S. 49 GRADOS 45' E. 196.00 METROS; N. 65 GRADOS 30' E. 25,15MTRS Y S. 60 GRADOS 30' E. 103 MTRS, PASANDO POR LOS MOJONES 1,2,3,Y 4 AL MOJON 8 CLAVADO EN PLAN Y A ORILLAS DEL CITADO CA\O, LINDERO DE OBDULIO CARDONA CARDONA MU\OZ, ORIENTE: SIGUE S. 29 GRADOS W 4454 MTRS Y S. 25 GRADOS 45' W 358 MTRS, PASANDO POR LOS MOJONES 6 AL 7, CLAVADO EN PLAN LINDERO DE OBDULIO CARDONA MU\OZ, SUR: SIGUE RUMBO DE N. 84 GRADOS 45' 302 MTRS, AL MOJON 8 CLAVADO EN PLAN, LINDERO DE BERNARDO GIRALDO; OCCIDENTE: SIGUE RUMBO N.16 GRADOS E. 244, MTRS N. 2 GRADOS E. 110 MTRS, N.16 E. 337, MTRS PASANDO POR LOS MOJONES 9 AL 10 AL MOJON 11 CLAVADO EN PLAN LINDERO DE LEOPOLDINA MADRIGAL, SIGUE POR EL RIO GUCAPE AGUAS ABAJO POR SUS SINUOSIDADES RUMBO DE N. 11 GRADOS 250 MTRS LINDERO DE OBDULIO CARDONA MU\OZ, HASTA ENCONTRAR EL MOJON O, PUNTO DE PARTIDA Y ENCIERRA.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL
1) SIN DIRECCION . LAS DELICIAS

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 02-08-1965 Radicación: 77-1024

Doc: ESCRITURA 4233 DEL 25-05-1965 INCORA DE BOGOTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 170 ADJUDICACION DE BALDIOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INCORA

A: LONDO\O LEAL GENARA JULIA **X**

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 16-10-1974 Radicación: SR

Doc: ESCRITURA 348 DEL 04-10-1974 NOTARIA UNICA DE GRANADA VALOR ACTO: $70,000

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LONDO\O LEAL GENARA JULIA

A: GIRALDO CASTRO MANUEL TIBERIO **X**

A: GIRALDO HERRERA MANUEL SALVADOR **X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN. ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN. ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN. ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN. ORIP

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 10-07-1977 Radicación: SR

Doc: ESCRITURA 273 DEL 27-06-1977 NOTARIA UNICA DE GRANADA VALOR ACTO: $70,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO CASTRO MANUEL TIBERIO

DE: GIRALDO HERRERA MANUEL SALVADOR

A: ALBA SUAREZ LUIS HERNANDO **X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN. ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN. ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN. ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN. ORIP

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 06-04-1978 Radicación: SR

Doc: ESCRITURA 094 DEL 11-03-1978 NOTARIA UNICA DE GRANADA VALOR ACTO: $70,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 351 COMPRAVENTA PROINDIVISO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALBA SUAREZ LUIS HERNANDO

A: ALBA DE TOVAR ANA CECILIA **X**

A: TOVAR GILBERTO **X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN. ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN. ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN. ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN. ORIP

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 02-11-1988 Radicación: 3600

Doc: ESCRITURA 1036 DEL 02-11-1988 NOTARIA UNICA DE SAN MARTIN VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA. VALOR DEL ACTO CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALBA DE TOVAR ANA CECILIA

DE: TOVAR GILBERTO

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN. ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN. ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN. ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN. ORIP

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 31-05-1989 Radicación: 01781

Doc: ESCRITURA 538 DEL 31-05-1989 NOTARIA UNICA DE SAN MARTIN VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

A: ALBA DE TOVAR ANA CECILIA **X**

A: TOVAR GILBERTO **X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN ORIP

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 20-10-1989 Radicación: 03433

Doc: ESCRITURA 582 DEL 17-07-1989 NOTARIA UNICA DE GRANADA VALOR ACTO: $2,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALBA DE TOVAR ANA CECILIA

DE: TOVAR GILBERTO

A: PATARROYO REINA LEONOR **X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN ORIP

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 09-02-2009 Radicación: 2009-812

Doc: ESCRITURA 295 DEL 31-10-2008 NOTARIA UNICA DE VISTAHERMOSA VALOR ACTO: $70,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PATARROYO REINA LEONOR CC# 20286574

A: GALINDO SILVA PEDRO JULIO **CC# 4221955** **X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN ORIP

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 20-08-2009 Radicación: 2009-5735

Doc: ESCRITURA 1042 DEL 06-05-2009 NOTARIA 34 DE BOGOTA VALOR ACTO: $166,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y 3 MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GALINDO SILVA PEDRO JULIO CC# 4221955

A: ALFONSO ARENAS VICTOR JULIO **CC# 4076274** **X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN ORIP

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 04-10-2017 Radicación: 2017-236-6-4948

Doc: OFICIO 1346 DEL 21-09-2017 JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL PROCESO NO. 2017-0167

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARFABIDI S.A.S **NIT# 8301213535**

A: ALFONSO ARENAS VICTOR JULIO **CC# 4076274**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN ORIP

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 03-04-2019 Radicación: 2019-236-6-2206

Doc: OFICIO 514 DEL 14-03-2019 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY

VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL CON RAD.2017-

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

00167-00, COMUNICADO MEDIANTE OFICIO N° 1346 DEL 21/09/2017,EMANADO DEL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY,

CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR COMUNICADA MEDIANTE AUTOS DE FECHAS 21/06/2018 Y 08/11/2018.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARFABIDI S.A.S **NIT# 8301213535**

A: ALFONSO ARENAS VICTOR JULIO **CC# 4076274**

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 22-11-2019 Radicación: 2019-236-6-7426

Doc: OFICIO 1978 DEL 06-11-2019 JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0490 DEMANDA EN PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (CODIGO GENERAL DEL PROCESO ART. 590)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS

A: ALFONSO ARENAS VICTOR JULIO **CC# 4076274**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

= =

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-236-1-11374 **FECHA: 31-03-2021**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: VIVIANA DEL PILAR PARADA PEÑA

AA 37768551

NUMERO ESCRITURA: 1042

FECHA DE OTORGAMIENTO: 06 MAYO 2009

NOTARIA TREINTA Y CUATRO DE BOGOTA D.C.-

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

FORMATO DE CALIFICACION.

MATRICULA INMOBILIARIA Nº 236-4066 (La Esperanza)

236-20364 (El Vergel)

236-1027 (Las Delicias)

236-25173 (Yucape)

CODIGO CATASTRAL Nº 000300070008000 (La Esperanza)

000300070009000 (El Vergel)

000300070006000 (Las Delicias)

000300070028000 (Yucape)

UBICACION DEL PREDIO

DEPARTAMENTO Meta

MUNICIPIO Lejanías VEREDA

URBANO RURAL x

NOMBRE O DIRECCION: LA ESPERANZA, EL VERGEL, LAS DELICIAS y YUCAPE.

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO	VALOR DEL ACTO
ESPECIFICACIÓN	PESOS
125 - VENTA	$166.000.000.oo
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	IDENTIFICACION

Notaria Treinta y Cuatro

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Escaneado con CamScanner

VENDEDOR

PEDRO JULIO GALINDO SILVA

COMPRADOR

VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS 4.076.274 Sabanalarga

(# 1042 MIL CUARENTA Y DOS

En la Ciudad de Bogotá. D.C., República de Colombia a SEIS (6) de MAYO del año dos mil nueve (2009) ante mi, EUGENIO GIL CIL Notario Treinta y Cuatro (34) de éste Círculo, Comparecieron: **PEDRO JULIO GALINDO SILVA,** mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.221.955 expedida en Ramiriquì, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, quien en este acto obra en nombre propio, y se denominara EL VENDEDOR; y por otra parte **VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS,** mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.076.274 expedida en Sabanalarga, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, quien se denominara EL COMPRADOR, y dijeron: Que han convenido celebrar el contrato de compraventa que se determina por las siguientes cláusulas: ----------

PRIMERA: -Que EL VENDEDOR, por medio de la presente escritura pública, transfiere a título de venta

Escaneado con CamScanner

real y efectiva, a favor de EL COMPRADOR, el derecho del dominio y posesión que tiene y ejerce sobre los siguientes inmuebles: -----

Predio 1. Predio rural, denominado LA ESPERANZA ubicado la vereda Yucape, Municipio de Lejanias (Meta), cuya extensión superficiaria es de quince hectáreas (15 Has) con todas sus mejoras y construcciones e individualizado por los siguientes linderos tomados del titulo de adquisición: Punto de partida: Oriente: Linda en este costado con Jorge Perez, en extensión mas o menos de 300 mts. OCCIDENTE: Con playas del Guape o sea predio de Gaitan Bernardo Giraldo, en extensión mas o menos de trescientos metros (300 mts). NORTE: Con predios de Alberto Giraldo (Hoy predio del mismo vendedor), en extensión mas o menos de 500 mts y SUR: Con predios de Manuel Mur, en extensión de 500 mts mas o menos con predios de Gilberto Tovar y encierra. -----------------------------

Predio 2. Predio rural junto sus mejoras en el construidas denominado EL VERGEL, ubicado en la vereda Yucape, municipio de Lejanias (Meta), con una extensión superficiaria de seis hectáreas (06Has), cuyos linderos tomados del titulo de adquisición: ORIENTE: Con predios de Manuel Mur, en extensión de 400 mts. OCCIDENTE: Con predios de Baudilio Alba, en

Notaría Treinta y Cuatro

Escaneado con CamScanner

extensión de 150 mts. NORTE: Con el Rio Guape, en extensión de 300 mts, y SUR: Con predios de propiedad del señor Pedro Pérez, en extensión de 250 mts y encierra. ----------

Predio 3. Predio rural denominado LAS DELICIAS, ubicado en la vereda Yucape, Municipio de Lejanias (Meta), cuya extensión superficiaria es de treinta y cinco hectáreas (35 Has) e individualizado por los siguientes linderos tomados del titulo de adquisición: Del mojon de piedra marcado O, clavado en plan y a orilla del caño Yucape, en limites de los predios de Obdulio Cardona Muñoz, Rio Yucape y el interesado, colinda asi: Sigue por el rio Yucape, aguas arriba por sus sinuosidades rumbos S 70° 45`` e 315 mts N. 82° E 58 mts S.49`` 45`` E, 196.oo mts, N 65° 30`` E 25.15 mts y S 60° 30`` 103 mts, pasando por los mojones 1, 2, 3 y 4 al mojon 5 clavado en plan a orillas del caño citado, lindero de Obdulio Cardona Muñoz. ORIENTE: Sigue S. 29`` W 454 mts y S.25° 45`` w 358 mts, pasando por los mojones 6 y 7 clavado en plan linderos de Obdulio Muñoz; SUR: Sigue rumbo de N 84° 45`` No. W 302 al mojon 8 clavado en plan lindero de Berardo Giraldo; OCCIDENTE: Sigue rumbo N 16° E244 mts, N 2° E 110 Mts, N 16° E 537 mts, pasando por los mojones 9 y 10 al mojon 11 clavado en plan lindero de Lepoldina Madrigal sigue por el rio yucape aguas abajo por sus sinuosidades rumbo de N 11°

Escaneado con CamScanner

AA 37768545

45`` E 250 Mts, lindero de Cardona Muñoz hasta encontrar el mojon 0 punto de partida y encierra. ---------

Predio 4. Predio rural denominado LA ESPERANZA, ubicado en la vereda yucape, Municipio de Lejanías (Meta), cuya extensión superficiaria es de dieciocho hectáreas (18 Has) siete mil setecientos treinta metros cuadrados (7.730 Mts 2), e indivualizado por los siguientes linderos tomados del titulo de adquisición: PUNTO DE PARTIDA: El detalle 93, localizado en el costado Noroeste del predio, NORTE Y NORESTE, partiendo del detalle 93, dirección general S.E. hasta llegar al detalle 162, cerca de alambre y rio yucape al medio (en parte), linda en 33.oo mts con Fabián Suarez y en 435.oo mts, con Abigail Suarez. ESTE: Partiendo del detalle 162, con dirección general S.W., hasta llegar al delta 4D=76 linda en 172 mts con Baudilio Alba Suarez, en 193 mts (punto 163 - punto 81) con Baudilio Alba Suarez y en 418 mts (punto 80 – punto 76) con Baudilio Alba Suarez. SUR: Partiendo del delta 40-76 con dirección general Oeste hasta llegar al detalle 38°, linda en 143.oo mts con Luis Eduardo Yagary. OESTE: Partiendo del detalle 38° con dirección general Norte hasta llegar al delta 93 (punto de partida) linda en 393.39 mts (punto 38° - punto 98) con Armando Gomez Vasallo y Aida Rosa Valle y linda en 563 mts (punto 97 –

Notaria Treinta y Cuatro

Escaneado con CamScanner

punto 93) con Fabián Suarez y encierra.' ----------

A estos inmuebles les corresponden los Folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 236-4066 (La Esperanza), 236-20364 (El Vergel), 236-1027 (Las Delicias) y 236-25173 (Yucape), y las Cédulas Catastrales Nos. 000300070008000 (La Esperanza), 000300070009000 (El Vergel), 000300070006000 (Las Delicias) y 000300070028000 (Yucape). ----------

PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante la cabida y linderos relacionados esta venta se hace como cuerpo cierto. ----------

SEGUNDA: Que EL VENDEDOR, adquirió los inmuebles acabados de alinderar, así: a) LOTE LA ESPERANZA Y EL VERGEL, por compra que hizo a LUIS EVELIO ACEVEDO CANO, según escritura pública número doscientos noventa y cuatro (294) del treinta y uno (31) de Octubre de dos mil ocho (2008), de la Notaria Única de Vistahermosa, debidamente registrada al FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. **236-4066**; b) LOTE LAS DELICIAS, por compra que hizo a LEONOR PATARROYO REINA, según escritura pública número doscientos noventa y cinco (295) del treinta y uno (31) de Octubre de dos mil ocho (2008), de la Notaria Única de Vistahermosa, debidamente registrada al FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. **236-1027**; c) LOTE YUCAPE, por compra que hizo a FLOR MARIA

Escaneado con CamScanner

1042 AA 37768553

BARRAGAN ACOSTA, según escritura pública número doscientos noventa y tres (293) del treinta y uno (31) de Octubre de dos mil ocho (2008), de la Notaria Única de Vistahermosa, debidamente registrada al FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. **236-25173.** ---------

TERCERA: Que el precio de ésta venta, es la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($166.000.000.oo) MONEDA CORRIENTE, recibidos a entera satisfacción, discriminados así: ----------

LA ESPERANZA	$25.000.000.oo ----------
EL VERGEL	$25.000.000.oo ----------
LAS DELICIAS	$85.000.000.oo ----------
YUCAPE	$31.000.000.oo ----------

CUARTA: Manifiesta EL VENDEDOR que los inmuebles que hoy transfiere son de su exclusiva propiedad, y que no lo ha enajenado por acto anterior al presente, y en la actualidad se encuentra libres de todo gravamen, como embargos, demanda civil registrada, pleitos pendientes, condiciones resolutorias, patrimonio de familia inembargable, hipotecas, contratos de arrendamientos o de anticresis consignados en escritura pública, etc, pero que en todo caso EL VENDEDOR responderá de la obligación que tiene de sanear esta venta conforme a la ley. ----------

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Escaneado con CamScanner

QUINTA: Que desde ya EL VENDEDOR hace a EL COMPRADOR la entrega real, material y efectiva de los inmuebles objeto de esta venta, con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres. Además, entrega el inmueble a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, valorización y servicios públicos causados hasta la fecha. **SEXTA:** Los gastos notariales que demande el otorgamiento de la presente escritura, serán cancelados por partes iguales entre EL VENDEDOR y EL COMPRADOR, los gastos de retención en la fuente serán de cargo de EL VENDEDOR y los gastos de Impuesto de Registro (Beneficencia) y Registro serán de cargo de EL COMPRADOR. ----------

---

Presente nuevamente EL COMPRADOR, **VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS,** de las condiciones civiles antes citadas, declara: a) Que acepta la presente escritura, y el contrato de compra-venta que a su favor contiene por hallarla a satisfacción; b) y que ya tiene recibido real y materialmente el inmueble que adquiere por este instrumento público. ----------

---

NOTAS RELACIONADAS CON LA AFECTACION: "CONFORME AL PARAGRAFO PRIMERO DEL ARTICULO SEXTO DE LA LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1.996 EL NOTARIO INDAGO AL VENDEDOR

Escaneado con CamScanner

AA 37768547

ACERCA DE SI TIENE VIGENTE SOCIEDAD CONYUGAL, MATRIMONIO O UNION MARITAL DE HECHO, A LO CUAL RESPONDIO (Soy de estado civil soltero sin unión marital de hecho). ADEMAS MANIFESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE EL INMUEBLE QUE TRANSFIERE POR ESTA ESCRITURA, NO SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR. QUEDA ASI CUMPLIDO POR EL NOTARIO LA EXIGENCIA DEL PARAGRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 6 DE LA LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1.996". ----------

---

"CONFORME AL PARAGRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO SEXTO DE LA LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1.996, Y REFORMADA POR LA LEY 854 DE NOVIEMBRE 25 DE 2003, EL NOTARIO INDAGO AL COMPRADOR SI TIENE SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, MATRIMONIO O UNION MARITAL DE HECHO Y SI POSEE OTRO BIEN INMUEBLE AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR A LO CUAL RESPONDIO: (Soy de estado civil soltero sin unión marital de hecho), ADEMAS MANIFESTO QUE NO TIENE NINGUN BIEN INMUEBLE AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR. MANIFIESTA QUE CON

Notaria Treinta y Cuatro

Escaneado con CamScanner

FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DEL PARAGRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO SEXTO DE LA LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1.996, Y REFORMADA POR LA LEY 854 DE NOVIEMBRE 25 DE 2003, DECLARA QUE NO SOMETE EL INMUEBLE QUE ADQUIERE A LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR. POR SER SOLTERO SIN UNIÒN MARITAL DE HECHO. POR LO ANTERIOR, EL NOTARIO DEJA EXPRESA CONSTANCIA CONFORME AL PARAGRAFO SEGUNDO ARTICULO SEXTO DE LA LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1.996, Y REFORMADA POR LA LEY 854 DE NOVIEMBRE 25 DE 2003, DE LA NO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR DEL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE ESCRITURA". -

---

CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO. LOS COMPARECIENTES hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, los números de sus documentos de identidad, declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos

Escaneado con CamScanner

1042 AA 37768548

que autoriza. Además el Notario le advierte a LOS COMPARECIENTES, que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por LOS COMPARECIENTES. ----------

---

TERMINO PARA INSCRIBIR ESTA ESCRITURA EN REGISTRO. El Notario le advirtió a los otorgantes, que deben presentar esta escritura para registro, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, su incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. La anterior indica, que presentándola dentro de dos (2) meses siguientes a su otorgamiento o firma, no tiene intereses moratorios, y a partir del tercer (3er.) mes, genera intereses moratorios.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: El instrumento precedente fue leído y firmado por los comparecientes, quienes le imparten su aprobación y firman como aparece. El Notario autoriza con su firma la presente escritura y deja constancia de la necesidad de inscribirla en la oficina correspondiente. ----------

Notaria Treinta y Cuatro

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Escaneado con CamScanner

COMPROBANTES FISCALES:

---

1 –REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL META LEJANIAS, META, MAYO 04 DE 2009 - CERTIFICADO CATASTRAL

EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE LEJANIAS META. CERTIFICA QUE EN EL CATASTRO: URBANO. RURAL X DE ESTE MUNICIPIO. A 04 DE MAYO 2009 APARECIO INSCRITO EL SIGUIENTE PREDIO X MEJORA CON EL AVALUO Y PROPIETARIO QUE SE INDICA A CONTINUACIÒN: NUMERO CATASTRAL: 000300070008000. DIRECCION O NOMBRE: LA ESPERANZA. PROPIETARIO: ACEVEDO CANO LUIS EVELIO. 19183012. TERRENO. HECTAREAS 000014. METROS 2. ÁREA CONSTRUIDA 00035. VIGENCIA: DICIEMBRE 31 DE 2009. TOTAL AVALUO $11.399.000. EL PRESENTE CERTIFICADO SE EXPIDE CON EL PROPOSITO DE: VENTA TOTAL X VENTA PARC DECLA RENTA JUZGADOS. Nota: El municipio de Lejanías no tiene oficina de Valorización, por lo cual no cobra dicho impuesto. Hay firma y sello.

2- DEPARTAMENTO DEL META.

TESORERIA MUNICIPAL EL TESORERO DEL MUNICIPIO DE LEJANIAS – META HACE CONSTAR

PAZ Y SALVO NÚMERO: 01741

Que el predio Número: 00 03 0007 0008 000 inscrito en el listado de Catastro para este municipio a nombre de ACEVEDO CANO LUIS EVELIO C.C. 19.183.012 denominado LA ESPERANZA ubicado en BAJO YACATE con una extensión de 000014 hectáreas, 04500 metros

Escaneado con CamScanner

1042 AA 37768549

y A.C. 00035 y un avalúo de 11.399.000 se halla a PAZ Y SALVO con el tesoro municipal, por concepto de IMPUESTO PREDIAL hasta el treinta y uno (31) de Diciembre de 2009. Valido para NOTARIA. Se expide a los 4 días del mes de Mayo de 2009. ADRIANA CARDONA BORBON – Tesorero Municipal

3 -1 –REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL META LEJANIAS, META, MAYO 04 DE 2009. - CERTIFICADO CATASTRAL

EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE LEJANIAS META. - CERTIFICA QUE EN EL CATASTRO: URBANO. RURAL X DE ESTE MUNICIPIO. A 04 DE MAYO 2009 APARECIO INSCRITO EL SIGUIENTE PREDIO X MEJORA CON EL AVALUO Y PROPIETARIO QUE SE INDICA A CONTINUACIÒN: NUMERO CATASTRAL: 000300070009000. DIRECCION O NOMBRE: EL VERGEL. PROPIETARIO: ALBA SUAREZ BAUDILIO. 7490050. TERRENO. HECTAREAS 00006. METROS 2. 0008450. ÁREA CONSTRUIDA 000. VIGENCIA: DICIEMBRE 31 DE 2009. TOTAL AVALUO $5.315.000. EL PRESENTE CERTIFICADO SE EXPIDE CON EL PROPOSITO DE: VENTA TOTAL X VENTA PARC DECLA RENTA JUZGADOS. Nota: El municipio de Lejanías no tiene oficina de Valorización, por lo cual no cobra dicho impuesto. Hay firma y sello.

4 - DEPARTAMENTO DEL META.

-TESORERIA MUNICIPAL EL TESORERO DEL MUNICIPIO DE LEJANIAS – META HACE CONSTAR

PAZ Y SALVO NÚMERO: 01740

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Escaneado con CamScanner

Que el predio Número: 00 03 0007 0009 000 inscrito en el listado de Catastro para este municipio a nombre de ALBA SUAREZ BAUDILIO C.C. 7.490.050 denominado EL VERGEL ubicado en BAJO YACATE con una extensión de 000006 hectáreas, 08450 metros y A.C. 00000 y un avalúo de 5.315.000 se halla a PAZ Y SALVO con el tesoro municipal, por concepto de IMPUESTO PREDIAL hasta el treinta y uno (31) de Diciembre de 2009. Valido para NOTARIA. Se expide a los 4 días del mes de Mayo de 2009. ADRIANA CARDONA BORBON – Tesorero Municipal

5 –REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL META LEJANIAS, META, MAYO 04 DE 2009 - CERTIFICADO CATASTRAL

EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE LEJANIAS META. CERTIFICA QUE EN EL CATASTRO: URBANO. RURAL X DE ESTE MUNICIPIO. A 04 DE MAYO 2009 APARECIO INSCRITO EL SIGUIENTE PREDIO X MEJORA CON EL AVALUO Y PROPIETARIO QUE SE INDICA A CONTINUACIÒN: NUMERO CATASTRAL: 000300070006000. DIRECCION O NOMBRE: LAS DELICIAS. PROPIETARIO: PATARROYO REINA LEONOR. 20286574. TERRENO. HECTAREAS 000036. METROS 0007919. ÁREA CONSTRUIDA 00109. VIGENCIA: DICIEMBRE 31 DE 2009. TOTAL AVALUO $31.696.000. EL PRESENTE CERTIFICADO SE EXPIDE CON EL PROPOSITO DE: VENTA TOTAL X VENTA PARC DECLA RENTA JUZGADOS. Nota: El municipio de Lejanías no tiene oficina de Valorización, por lo cual no cobra dicho impuesto. Hay firma y sello.

6 - DEPARTAMENTO DEL META.

TESORERIA MUNICIPAL EL TESORERO DEL

Escaneado con CamScanner

AA 37768730

MUNICIPIO DE LEJANIAS – META HACE CONSTAR

PAZ Y SALVO NÚMERO: 01743

Que el predio Número: 00 03 0007 0006 000 inscrito en el listado de Catastro para este municipio a nombre de PATARROYO REINA LEONOR C.C. 20286574 denominado LAS DELICIAS ubicado en BAJO YACATE con una extensión de 000036 hectáreas, 07919 metros y A.C. 00109 y un avalúo de 31.696.000 se halla a PAZ Y SALVO con el tesoro municipal, por concepto de IMPUESTO PREDIAL hasta el treinta y uno (31) de Diciembre de 2009. Valido para NOTARIA. Se expide a los 4 días del mes de Mayo de 2009. ADRIANA CARDONA BORBON – Tesorero Municipal

Notaría Treinta y Cuatro

7 –REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL META

LEJANIAS, META, MAYO 04 DE 2009.

CERTIFICADO CATASTRAL

EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE LEJANIAS META. CERTIFICA QUE EN EL CATASTRO: URBANO. RURAL X DE ESTE MUNICIPIO. A 04 DE MAYO 2009 APARECIO INSCRITO EL SIGUIENTE PREDIO X MEJORA CON EL AVALUO Y PROPIETARIO QUE SE INDICA A CONTINUACIÒN: NUMERO CATASTRAL: 000300070028000. DIRECCION O NOMBRE: LA ESPERANZA. PROPIETARIO: GONZALEZ ALFONSO. 7792613 TERRENO. HECTAREAS 000018. METROS 0007730. ÁREA CONSTRUIDA 00048. VIGENCIA: DICIEMBRE 31 DE 2009. TOTAL AVALUO $15.185.000. EL PRESENTE CERTIFICADO SE

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Escaneado con CamScanner

EXPIDE CON EL PROPOSITO DE: VENTA TOTAL X VENTA PARC DECLA RENTA JUZGADOS. Nota: El municipio de Lejanías no tiene oficina de Valorización, por lo cual no cobra dicho impuesto. Hay firma y sello.

8- DEPARTAMENTO DEL META

TESORERIA MUNICIPAL EL TESORERO DEL

MUNICIPIO DE LEJANIAS – META

HACE CONSTAR

PAZ Y SALVO NÚMERO: 01742

Que el predio Número: 00 03 0007 0028 000 inscrito en el listado de Catastro para este municipio a nombre de GONZALEZ ALFONSO C.C. 7.792.613 denominado LA ESPERANZA ubicado en BAJO YACATE con una extensión de 000018 hectáreas, 07730 metros y A.C. 00048 y un avalúo de 15.185.000 se halla a PAZ Y SALVO con el tesoro municipal, por concepto de IMPUESTO PREDIAL hasta el treinta y uno (31) de Diciembre de 2009. Valido para NOTARIA. Se expide a los 4 días del mes de Mayo de 2009.

ADRIANA CARDONA BORBON – Tesorero Municipal

La presente escritura se extendió en las hojas de papel notarial número AA 37768551-37768552-37768545-37768553-37768547-37768548-37768549-37768730-37768550. ----------

Para constancia firman como aparece.

Escaneado con CamScanner

SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MONTERREY, CASANARE
E. S. D.

REF.- PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACION: 2019-000284-00
DEMANDANTES: **NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS**
DEMANDADOS: VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS Y OTROS

EXCEPCIONES PREVIAS

ZORAIDA CORONADO PARRA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 21.448.136 expedida en Amalfi (Ant.) y portadora de la Tarjeta Profesional 164332 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADORA AD-LITEM designada por su despacho para los demandados de la referencia, debidamente posesionada y notificada de la demanda el día 13 abril de 2021; estando dentro del término legal para hacerlo, respetuosamente solicito a su despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente con citación y audiencia de los demandantes dentro del proceso referido, proceda su despacho a efectuar las siguientes.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Declarar probada la excepción previa de PRESCRIPCIÒN EXTINTIVA y para dar fundamento realizo las siguientes precisiones:

ANTECENDENTES

1. A través de apoderado los demandantes acuden mediante acción declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de los demandados de la referencia a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el pasado 19 de septiembre de 2009.
2. Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019 se admite la demanda
3. En el estado No.40 de fecha 25 de octubre de 2019 se notifica la admisión de la demanda
4. Mediante Decreto 385 del 12 de marzo, el que el Ministerio de Salud declaró emergencia sanitaria en todo el país por la rápida difusión del Covid-19 y por su parte el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA-20-11517 de fecha 15 de marzo suspende los términos judiciales en todo el país entre el 16 y el 20 de marzo
5. mediante Acuerdo PCSJA2011521 19 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la medida suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de marzo del año 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020
6. Mediante decreto 564 de fecha 15 de abril del 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho e adopta medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y decreta la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.
7. Que la suspensión de términos judiciales se fue prolongando en el tiempo hasta el 30 de junio de 2020, es decir, el 1 de julio de 2021 se reanudaron términos judiciales en todo el territorio nacional.
8. Que pese a que el artículo Primero del decreto 564 del 15 de abril de 2020 establece: (...) "No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o

inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente", el caso en concreto no lo cobija esta determinación, por cuanto la prescripción operaría hasta el 26 de octubre de 2020.

9. Que revisado el expediente desde la fecha en que se notifica el auto admisorio de la demanda a través del estado 40 del 25 de octubre de 2019 hasta la fecha en que se me notifica como curadora de los demandados, ha transcurrido catorce (14) meses más veintisiete (27) días, por lo que el fenómeno de la prescripción en mi sentir ha operado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente excepción en el Artículo 94 del Código General del Proceso, que establece: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella** o el mandamiento ejecutivo **se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante**. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (las subrayas y resaltado negrilla es mío).

Significa lo anterior que si el accidente ocurrió 19 de septiembre de 2009 los demandantes contaban para reclamar los derechos a través de la presente acción con diez años, es decir hasta el 19 de septiembre de 2019, no obstante que la demanda se presenta dentro de este término y el auto admisorio de la demanda se notificó en el estado del 25 de octubre de 2019, no ocurre lo mismo con la notificación al demandado la cual se surte a través de la suscrita quien actúa como curadora, toda vez que, descontando el tiempo de suspensión de los términos judiciales a consecuencia del COVID 19, a la fecha de hoy ha transcurrido catorce (14) meses más veintisiete (27) días, por tanto operaría el fenómeno de la prescripción y por lo tanto así hay lugar a declararla, con las consecuencias jurídicas que ello implica.

PRUEBAS

Téngase como tal los hechos de la demanda, la presentación de la misma, la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, la suspensión de términos a consecuencia de la pandemia del COVID 19 y la fecha de notificación a los demandados a través de la suscrita, donde se evidencia que el derecho reclamado por los demandantes ha prescrito.

En los anteriores términos propongo la excepción aquí planteada y la cual solicito a la señora Juez se declare la misma con las consecuencias jurídicas que ello conlleva.

Atentamente,

ZORAIDA CORONADO PARRA
C.C.21.448.136 de Amalfi (Ant.)
T. P. 164332 del Concejo Superior de la Judicatura

YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO
Abogado

Señor (a)
Juez Primero (1) Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
E. S. D.

No. Radicación	:	**85162318900120 19-00284-00**
Clase Proceso	:	**Verbal R.C.E.**
Demandantes	:	**Nidia Consuelo Guerrero Huertas** **Juan Diego González Guerrero** **Camilo Andrés González González** **Lina Marcela González González**
Demandados	:	**Víctor Julio Alfonso Arenas** **Serviemcar S.A.**
Asunto	:	**Contestación de Demanda y Excepciones de Merito**

Odys Faisuly Vargas Inocencio, actuando en calidad de apoderada del señor **Víctor Julio Alfonso Arenas**, dentro del proceso de referencia, y encontrándome dentro de la oportunidad correspondiente, conforme a lo previsto en artículo 96 del C.G.P., por medio del presente escrito, doy contestación a la demanda del rótulo en los siguientes términos:

I.OPORTUNIDAD DE ESTA CONTESTACIÓN

El artículo 369 del C.G.P., dispone:

> "*Traslado de la demanda. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días*.".

Por su parte, el auto del pasado 20 de Mayo de 2021 que negó el Recurso de Reposición propuesto en contra del Auto admisorio en su numeral 3 indica, "TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 118 del C. G. del P., y con ocasión al recurso de reposición propuesto contra el auto admisorio de la demanda, el término de traslado de la acción comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto". De igual manera, como hecho notorio tenemos que se suspendieron términos con motivo de paro nacional, los días martes veinticinco (25) y Miércoles (26) de Mayo de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta las disposiciones señaladas con anterioridad, el término para contestar a esta demanda, corre hasta el día Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021), época dentro de la que se radica este escrito en el Juzgado Primero (1) Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare.

Email yamgvi33@yahoo.com – yamgvi33@hotmail.com
Teléfono Fijo No. 0386-6332996 / Celular y WhatsApp No.311-2264055
Dirección Carrera 22 Nº 7 – 39 Oficina 212 B. Centro. Yopal – Casanare.
Carrera 6 Nº 16 – 65 Oficina 201 B. Centro. Monterrey – Casanare.

II.IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Como consta en el expediente, se trata del señor **VÍCTOR JULIO ALFONSO ARENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.076.274 de Sabanalarga Casanare, domiciliado en el sector rural Predio Las Delicias, Vereda Yucape Municipio de Lejanías Departamento del Meta.

En adelante, referiremos a esta persona como "**VICTOR ALFONSO**".

III.PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me permito manifestar al Juzgado que nos **OPONEMOS** a la prosperidad de **TODAS** las pretensiones de la Demanda, por cuanto carecen de manera manifiesta de todo fundamento jurídico y fáctico. Ello, por la concurrencia de las razones de hecho y de derecho que se expondrán en los siguientes acápites.

Resaltando que existe error al calcular, un hipotético daño moral y vida de relación, bajo la percepción del salario mínimo vigente al año 2019 de (Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos, $828.116,00), cuando en realidad el salario mínimo vigente a la ocurrencia del eventual accidente, año 2009 era de (Cuatrocientos Noventa y Seis Mil Novecientos Pesos $496,900.00)

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Acorde con lo señalado en el numeral 2 del artículo 96 del Código General del Proceso, y de acuerdo con la numeración expuesta en la demanda, respondemos a cada uno de los hechos de la misma, en la siguiente forma:

Al Hecho No. 6.1

ES CIERTO. Así se desprende del Registro Civil de Nacimiento aportado con la Demanda y obrante a Folio No. (17 o 49), Pagina 9.

Al Hecho No. 6.2

ES CIERTO. Frente al señor **CAMILO ANDREZ GONZALEZ GONZALEZ**, según se observa en el Registro Civil de Nacimiento aportado con la Demanda y obrante a Folio No.(13 o 45).

NO ES CIERTO, frente a la señora **LINA MARCELA GONZALEZ GONZALEZ**, pues no existe Reconocimiento Paterno del señor **ELVER GONZALEZ GUTIERREZ**, según se observa en el Registro Civil de Nacimiento aportado con la Demanda y obrante a Folio No. (15 O 47)

Al Hecho No. 6.3

NO ES CIERTO, según Registro Civil de Matrimonio Indicativo Serial No. 03537878, que se adjunta con este escrito, la señora **NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS**, se encuentra casada con el señor JOSE MARIANO PIÑA PEÑA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.164.282 de Tunja Boyacá.

Al Hecho No. 6.4

ES CIERTO. Parcialmente, así se describe en Registro Civil de Nacimiento aportado con la Demanda y obrante a Folio No. (11 o 43), Pagina 9. Sin embargo, no es cierto que haya sido dentro de Unión Marital de Hecho.

Al Hecho No.6.5

ES CIERTO. Frente a la propiedad del vehículo Placas JAE-297, está en cabeza de la señora **NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS**, según certificado de libertad y tradición obrante a Folio No. (20 o 52). Los demás hechos no constan y deben probarse por la parte Demandante.

Al Hecho No. 6.6

ES CIERTO, en cuanto a que el vehículo SPP-117, se encontraba afiliado a **SERVIEMCAR S.A.**, eso se encuentra establecido en proceso penal llevado en la Fiscalía Seccional de Monterrey Casanare, bajo el numero radicado 851626001183200980005, pues el 19 de Septiembre de 2009 a las 18:30 Horas, existe Acta entrega de elementos a **SERVIEMCAR S.A.,** por conducto de su administradora Carmen Tulia Salinas, ahora en informe pericial No.851626001183200980005, del 26 de Octubre de 2009 (Folio75), en el título "*PRENDAS:-Camisa azul oscuro, manga corta con cuello en V con botones, con logo de* ***SERVIEMCAR*** *talla XL, rasgada en su parte anterior. – Pantalón en dril color marrón sin talla con logo de* ***SERVIEMCAR****, con bolsillos laterales, rasgado en bota izquierda*…", denominado prendas, dan cuenta que el fallecido DANY FERNANDO RODRIGUEZ ACOSTA, portaba distintivos de la empresa de transportes **SERVIEMCAR S.A.**, por lo tanto, esto no es una novedad.

Los demás HECHOS no constan y deben probarse por la parte Demandante.

Al Hecho No. 6.7

NO ES CIERTO, No existe prueba que determine que el camión placas JAE297, haya sido chocado de frente, por el furgón de placas SPP117, mucho menos con invasión de carril o exceso de velocidad.

Al Hecho No. 6.8

ES CIERTO. Así se observa de las pruebas recaudadas en investigación penal No. 851626001183200980005, de la Fiscalía Seccional de Monterrey Casanare. Al igual que en Registro Civil de Defunción allegado con la Demanda a Folio No. (18 o 50).

Al Hecho No. 6.9

NO LE CONSTAN. No existe prueba de lo manifestado, ni mi mandante actuó en el proceso en referencia que data del año Dos Mil Diez (2010).

Al Hecho No. 6.10

NO LE CONSTAN. A pesar que existe copia de dicho fallo, allegado con la Demanda a Folio No. (26 o 58 y S.S.). Sin embargo, desconocemos los detalles de dicho proceso.

Al Hecho No. 6.11

NO LE CONSTAN. A pesar que existe copia parcial en Sentencia de Segunda Instancia, allegado con la Demanda a Folio No. (51 o 83 y S.S.). Sin embargo, desconocemos los detalles de dicho proceso.

Al Hecho No. 6.12

NO ES CIERTO. No existe prueba de las actuaciones mencionadas, en el presente proceso.

Al Hecho No. 6.13

NO ES CIERTO. No existe prueba de las actuaciones mencionadas, en el presente proceso.

Al Hecho No. 6.14

NO ES CIERTO. No existe prueba que acredite lo señalado. Sin embargo, es evidente que la parte Demandante, no ha querido perseguir los bienes de CARFABIDI, pues fácilmente de la investigación de bienes en Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se observa la existencia de una bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1735997, ubicado en la Calle 70B No.57- 19 de Bogotá D.C., y cuentas bancarias activas, según pruebas que adjunto.

Al Hecho No. 6.15

NO LE CONSTAN. No existe prueba que acredite lo señalado.

Al Hecho No. 6.16

NO LE CONSTAN. A pesar que existe copia parcial del Documento denominado "Convenio" a Folio No. (62 o 94 y S.S.). Sin embargo, desconocemos los detalles de dicho proceso.

Al Hecho No. 6.17

6.17.1. **NO ES CIERTO**. Se trató un negocio, el cual nunca se concretó.

6.17.2. **NO ES CIERTO**. El señor **VÍCTOR JULIO ALFONSO ARENAS,** no afilio el Vehículo SPP-117, este fue afiliado por la empresa CARFABIDI S.A.

6.17.3. **ES CIERTO**. CARFABIDI S.A. debía responder civilmente, las demás manifestaciones impuestas en dicho documento, no corresponden a la realidad.

Al Hecho No. 6.18

NO ES CIERTO. No existe una sola prueba de la conducta endilgada por la parte Demandante, lo demás obedece a la falta de diligencia de la parte Demandante, quienes, desde el mismo día del accidente, supieron de la empresa **SERVIEMCAR S.A.**, panorama claro que les permitió tomar mejores decisiones a la hora de presentar acciones judiciales.

Al Hecho No. 6.19

NO ES CIERTO. El señor **VÍCTOR JULIO ALFONSO ARENAS**, no es es responsable de hipotéticos perjuicios a la parte Demandante.

Al Hecho No. 6.20

ES CIERTO. En lo que respecta a la afiliación por parte de CARFABIDI S.A. a **SERVIEMCAR S.A.**, del vehículo SPP-117. Ahora su eventual responsabilidad, esto corresponderá demostrarlo a la parte Demandante.

Al Hecho No. 6.21

NO LE CONSTAN. No existe prueba que acredite lo señalado.

Al Hecho No. 6.22

NO LE CONSTAN. No existe prueba que acredite lo señalado.

Al Hecho No. 6.23

NO LE CONSTAN. No existe prueba que acredite lo señalado.

Al Hecho No. 6.24

ES CIERTO. Así se desprende del Registro Civil de Nacimiento aportado con la Demanda y obrante a Folio No. (17 o 49), Pagina 9.

Al Hecho No. 6.25

NO ES CIERTO. Son varios hechos en uno solo, sin embargo es claro que la compra no fue efectuada en el año Dos Mil Tres (2003), según la propiedad del vehículo Placas JAE-297, está en cabeza de la señora **NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS**, desde el día 12 de Febrero de 2009, según certificado de libertad y tradición obrante a Folio No.(20 o 52). Los demás hechos no constan y deben probarse por la parte Demandante.

Al Hecho No. 6.26

NO ES CIERTO. Varios Hechos en uno solo. No existe prueba que sustente lo expuesto.

Al Hecho No. 6.27

NO LE CONSTAN. No existe prueba que acredite lo señalado. Por el contrario, existe, Registro Civil de Matrimonio Indicativo Serial No. 03537878, que se adjunta, donde la señora **NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS**, se encuentra casada con el señor JOSE MARIANO PIÑA PEÑA. Lo demás hechos que hacen parte de este numeral, deben demostrarse por los accionantes.

Al Hecho No. 6.28

NO ES CIERTO. No se trata de un Hecho, hace referencia a una Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Tampoco es cierto que el Salario Mínimo legal Vigente para el año Dos Mil Nueve (2009), sea el establecido en dicha redacción.

V.EXCEPCIONES DE MÉRITO

Como ya se señaló, nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y a ella le oponemos las siguientes excepciones de orden perentorio, aclarando, por supuesto, que ellas se plantearán según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 96 del Código General del Proceso.

5.1 PRIMERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO
PRESCRIPCION

5.1.1 Fundamento Jurídico

La prescripción de acciones como la planteada en contra de mi mandante, se encuentran limitadas en el tiempo por el artículo 2536 del Código Civil, en los siguientes términos:

"*Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años.* ***Y la ordinaria por diez (10).****La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término*."

Según artículo 2513 del Código Civil, "*Necesidad de alegar la prescripción* ***El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla****; el juez no puede declararla de oficio. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.",* para acceder a los efectos de la Prescripción, la parte debe alegarla.

De igual forma nuestro régimen procesal en su artículo 94 C.G.P., prevé la posibilidad, de interrumpir el fenómeno de prescripción, siguiendo con rigor los requisitos:

"*Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad* ***siempre que el auto admisorio de aquella*** *o el mandamiento ejecutivo* ***se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.*** *Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*
La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

En un evento tan complejo como el que estamos atravesando de Pandemia denominada COVID-19, se expidieron los siguientes Decretos, Acuerdos, que en su parte pertinente indican:

Decreto 564 De 2020 (Abril 15), Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

"ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, ***se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020*** *hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales."*

Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. ***La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020*** *de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."*

Las anteriores normas dejaron claras las reglas que, en materia de suspensión de términos judiciales, y de prescripción y caducidad, rigieron durante esta época dura de penumbra, por la pandemia y sus efectos desconocidos, hasta ese momento.

5.1.2 Fundamento Fáctico

Para desarrollar soporte factico de la presente excepción de mérito, es importante hacer las siguientes precisiones:

El eventual accidente de tránsito ocurrió según demanda, el sábado 19 de septiembre de 2009 aproximadamente a las 13:13 Horas.

Se radico Demanda el pasado miércoles 18 de Septiembre de 2019 a las 3:43 P.M. en 109 Folios. (Folio 1 Cuaderno Principal).

Mediante auto del 24 de Octubre de 2019, Notificado en estado No.40 del 25 de Octubre de 2019, se decidió Admitir Demanda. (Folio No.131-132 de Cuaderno Principal).

La Notificación del señor **Víctor Julio Alfonso Arenas**, se realizó por conducto de mi persona como apoderada, el pasado 14 de Abril de 2021. (Folio No.219 de Cuaderno Principal).

Hechas las anteriores precisiones, es evidente que la parte Demandante según las normas civiles, en primer término, contaba con Diez (10) años para formular la presente acción, sin embargo, esta fue radicada tan solo Horas antes de que culminara dicho termino, que es el más amplio que contempla el régimen civil.

Bajo la anterior circunstancia la norma procesal civil, permite extender el término de prescripción desde la radicación de demanda, por un (1) año más, contado desde la notificación por estado del auto admisorio ósea desde el lunes 28 de octubre de 2019, en teoría este término fenecería el 28 de octubre de 2020, sin embargo por razones de pandemia la parte demandante accedió a Ciento Siete Días (107) más, debido a la suspensión de términos fijada entre el 16 de marzo de 2020 a 1 de julio de 2020.

Pese a lo anterior la notificación personal como carga procesal exigida por el artículo 94 del Código General del Proceso, llega hasta el día 14 de abril de 2021, ósea mucho tiempo después de que el término expirara, generándose para los eventuales derechos el fenómeno de prescripción extintiva.

Por todos es sabido que la prescripción extintiva o liberatoria, es una institución jurídica, que permite extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, durante el tiempo determinado por la Ley, para nuestro caso, es evidente que dicho fenómeno cobija a los accionantes quienes son los únicos responsables, de no ejercitar sus hipotéticos derechos en los tiempos establecidos por la norma, en cuentas generales contaron con más de Once (11) años y medio, para dar forma a sus reclamos, sin embargo dicho termino de prescripción, que reitero, es uno de los más extensos contemplados por la Ley, se venció, por exclusiva responsabilidad de los Demandantes quienes no solo presentaron la demanda a última hora, teniendo diez años para hacerlo, si no, que no, fueron diligentes en la notificación personal, para que la presentación de la demanda tuviera la virtualidad de impedir que operara la prescripción.

De otra parte es importante resaltar que el demandante conto con tres (3) meses y medio adicional al año, contemplado por el artículo 94 del C.G.P., pues recordemos que en este lapso no era prohibido adelantar las gestiones para notificación personal, solo que el término para actuar de la parte notificada, comenzaría a contar desde el levantamiento de dicha suspensión, que finalmente se dio el 1 de Julio de 2020, de tal forma que el cierre del termino máximo de prescripción, no puede ser descargado en el despacho que preside su señoría, quien desde la radicación de Demanda ha actuado de manera diligente.

Conforme a lo anterior no existe duda que la presente excepción de fondo o perentoria, está llamada a prosperar en favor de mi Mandante.

Email yamgvi33@yahoo.com – yamgvi33@hotmail.com
Teléfono Fijo No. 0386-6332996 / Celular y WhatsApp No.311-2264055
Dirección Carrera 22 Nº 7 – 39 Oficina 212 B. Centro. Yopal – Casanare.
Carrera 6 Nº 16 – 65 Oficina 201 B. Centro. Monterrey – Casanare.

5.2. SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MERITO
COSA JUZGADA

5.2.1 Fundamento Jurídico

Para la realización de la presente excepción de fondo, relacionamos las siguientes normas:

El artículo 303 del Código General del Proceso refiere;
"Cosa juzgada ***La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes****. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión." (Resaltado mío)*

El artículo 17 del Código Civil, indica "*Fuerza de las sentencias judiciales - interpretación por vía de decisión o de especie Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas. Es, por tanto, prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria."*

5.2.2 Fundamento Fáctico

Recordemos que las normas transcritas, mas Jurisprudencia a que haremos referencia, precisan los alcances de la Cosa Juzgada como institución jurídica procesal, que tiene como fin otorgar valor definitivo e inmutable a las providencias que determinen los Jueces, es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales y a las partes, volver a entablar el mismo litigio, en protección de principios como el de seguridad jurídica.

Según la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-100/19:

"Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- **Identidad de causa petendi,** esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- **Identidad de partes**, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”

Deben concurrir los anteriores tres elementos para que se pueda predicar la Cosa Juzgada.

Descendiendo a nuestro caso, no hay duda, que estamos en presencia del fenómeno jurídico de Cosa Juzgada, veamos como uno a uno, se reúnen los tres elementos exigidos por el régimen civil.

En primer lugar revisando la Demanda radicada ante su despacho, el miércoles 18 de Septiembre de 2019, en especial los folio 3 a 6 del cuaderno principal, título denominado “5.PRETENSIONES”, es innegable que estamos frente a las mismas pretensiones desarrolladas en Demanda presentada en el año dos mil diez (2010), tramite adelantando bajo radicado No.85410408900**120100015801**, excluyendo parte de lo que pago la aseguradora Liberty Seguros, como llamada en garantía en ese entonces, proceso Ordinario que culmino con el fallo ejecutoriado del Honorable Tribunal Superior de Casanare, Sentencia del 2 de Junio de 2015, que reconoció derechos y condeno a CARFABIDI como propietario del vehículo SPP-117.(Folio 50 o 82 y Siguientes C.1.)

En segundo lugar, de la misma revisión de la presente Demanda, es fácil colegir una idéntica causa petendi, pues la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, tiene como hechos los mismo hoy planteados, con modificaciones irrelevantes, que permitan el planteamiento de un nuevo pleito.

El tercer elemento sobre Identidad de Partes, es el más complejo de analizar, para ello es significativo, recoger el planteamiento expuesto en la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, SC10200-2016, Radicación No. 73001-31-10-005-2004-00327-01, proferida el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), que en sus apartes pertinentes reseña:

“3. En relación con la primera de las limitaciones, esto es, la *“eadem conditio personarum”*, a la cual se refieren los reproches del casacionista en este cargo, esta Sala precisó en el fallo que acaba de citarse que consiste en «*la identidad jurídica de las partes en los dos procesos, y cuyo fundamento racional está en el principio de la relatividad de las sentencias (art. 17 C. C.), según el cual por regla general la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido como partes en el proceso en que se profiere. Por lo consiguiente, en principio quienes no han sido partes en éste no son afectados por la sentencia, y pueden proclamarse ajenos a ésta según la máxima latina res inter alios iudicata, aliis neque prodesse neque nocere potest*» (CSJ SC, 24 Abr. 1984, G.J. T. CLXXVI, No. 2415, p. 152).

Según la codificación instrumental, la cosa juzgada se extiende a quienes intervinieron en el primer trámite, a sus sucesores *mortis causa* y a sus causahabientes por acto entre vivos celebrado después del registro de la demanda cuando están involucrados derechos sujetos a éste, y al secuestro en los demás casos.

Tanto los unos como los otros adquieren los derechos que le transmite su causante, determinados o modificados por la sentencia, de ahí que respecto suyo tiene la misma fuerza y autoridad que tuvo para aquél.

Doctrinalmente se ha diferenciado la identidad física de la identidad jurídica, para explicar que puede concurrir la segunda sin la primera, cuando "quienes sin haber litigado materialmente en el proceso anterior, *estén vinculados a tales litigantes por una participación: solidaridad o indivisibilidad, o por una transmisión: causahabientes a título universal o singular, de las correspondientes situaciones jurídicas"*[1], de modo que *"si el que materialmente no interviene en un juicio, se encuentra en idéntica relación jurídica que el que en él tomó parte, no puede considerarse como tercero".*[2]

Esos sujetos que aun sin haber intervenido físicamente en el litigio, quedan sometidos a la decisión jurisdiccional que lo resuelve por efecto de la cosa juzgada, son titulares de un derecho propio y no de un simple interés que puede perjudicarse o beneficiarse con el fallo judicial, a tal punto que *"el ejercicio de la acción intentada por alguno cierra el camino a todos los demás"*[3], pues tales personas "*aunque en realidad no hayan tomado parte en el juicio, siempre y en todo caso, por lo menos virtualmente, habrían podido participar en él, ya que habrían estado siempre legitimados para accionar o, por lo menos, para intervenir en juicio".*[4]

Entonces, la identidad de partes a la que hace referencia el artículo 332 del ordenamiento procesal, tal como lo explicó esta Sala, «*atañe a la posición o situación jurídica de la parte, rectius, titular del interés asignado por el derecho, ab origine o ab posteriore, comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslaticia o constitutiva y presupone la ocurrencia a proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien, contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a ésta (parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida en juicio (LVI, 307, CLI, 42)* (CSJ SC, 19 Sep. 2009, rad. 2003-00318-01).

De modo que la denominada *"eficacia extintiva de la autoridad de la cosa juzgada"* se produce en relación con todos los sujetos que son titulares del derecho de acción o del de contradicción, aunque no hubieran concurrido al proceso o no estuvieran presentes realmente en él como demandantes o como demandados. "

De esta lectura podemos afirmar que la identidad jurídica de partes, va más allá de su identidad física, o relación nominativa, en la presentación de una demanda se debe tener el rigor suficiente para vincular al proceso a cada uno de los eventuales accionantes sujetos de derecho, al igual que los accionados eventuales responsables civiles.

Para el caso concreto nuestro, está más que superado, de las pruebas aportadas con demanda, y de las que aportaremos, que el llamado a responder es la empresa CARFABIDI SAS identificada con Nit. 8301213535. A pesar que **Víctor Julio Alfonso Arenas** sea una persona natural nueva, no quita, que se le quiera encasillar en el rol reservado a CARFABIDI SAS, de ahí que fuera cobijado por dos fallos judiciales ejecutoriados y dada su calidad, la llamada en garantía saliera a responder por valor de Cincuenta y Tres Millones Doscientos Veintisiete Mil Quinientos Un Pesos ($53.527.501,00)Mlc., dinero que muy bien recibieron los Demandantes.

---

[1] GUASP, Jaime. Op. Cit., p. 560.
[2] COVIELLO, Op. cit. P. 632.
[3] COVIELLO, Op. cit., p. 631.
[4] Rocco, Ugo. Op. cit. p. 354.

Es evidente que esta excepción de mérito esta llamada a vencer, en favor de mi poderdante quien no puede ocupar la posición o parte, que ya ocupo CARFABIDI S.A., condenado por decisiones ya ejecutoriadas, mandamientos de pago y medidas cautelares. De tal manera que no puede la parte Demandante pretender presentar varias acciones por los mismos hechos, contra cada persona que se les ocurra o les genera nuevas expectativas, solo basta mirar que en el caso de **SERVIEMCAR**, desde la misma época del accidente, se conoció su existencia, no consideraron demandarlo y ahora se ha montado toda una teoría imaginativa, para hacer creer que es un sujeto procesal nuevo.

5.3. TERCERA EXCEPCIÓN DE MERITO
FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA

5.3.1 Fundamento Jurídico y Factico

La legitimación en la causa, es una figura de derecho procesal, que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo a la Ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda. La legitimación en la causa puede ser activa, cuando se refiere a la capacidad que tiene una persona para demandar; o pasiva cuando tiene que ver con la capacidad para comparecer como demandado.

Hecha la anterior precisión revisaremos esta calidad en los siguientes Demandantes.

5.3.1.1 Frente a **Nidia Consuelo Guerrero Huertas**:

La Ley 54 de 1990, lo artículos pertinentes indican lo siguiente:

*"Artículo 1o. **A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados,** hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.*
Artículo 2o. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:
a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."(Resaltado mio)

Atendiendo los anteriores parámetros normativos, en armonía con el Registro Civil de Matrimonio Indicativo Serial No.03537878, que se adjunta con este escrito, la señora **NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS**, se encuentra casada con el señor JOSE MARIANO PIÑA PEÑA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.164.282 de Tunja Boyacá., situación que desvirtúa la titularidad de los derechos que eventualmente

pretende la citada Demandante, generando una falta de legitimación en la causa por activa, la cual debe ser acogida como excepción perentoria.

5.3.1.2 Frente a Lina **Marcela González González**:

Es importante recordar, que las formas de reconocimiento de hijo extramatrimonial están definidas taxativamente en la (Ley 75 de 1968, artículo 1°; Ley 497 de 1999, artículo 9°; Ley 1098 de 2006, artículo 109) y la Partida de Bautismo no es un documento idóneo para hacer constar un reconocimiento o la filiación.

Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia Artículo 109. "*Reconocimiento de paternidad Cuando el padre extramatrimonial reconozca, ante el defensor, el comisario de familia o el inspector de policía, la paternidad de un niño, una niña o un adolescente, se levantará acta y se ordenará su inscripción en el registro del estado civil.*"

Ley 497 de 1999, artículo 9°; "*COMPETENCIA. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.*"

Ley 75 de 1968, artículo 1° "*ARTICULO 1o. El artículo 2o. Ley 45 de 1936 quedará así:*
ARTICULO 2. "El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:*
1o) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.
El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4o, inciso 2o. de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren.
Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al Defensor de Menores para que éste inicie la investigación de la paternidad.
Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.
Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse.
2o) Por escritura pública.
3o) Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.
4o) <Numeral modificado por el artículo 10 del Decreto 2272 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene.
El hijo, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y cualquiera persona que haya cuidado de la crianza del menor o ejerza su guarda legal o el defensor de familia o

el ministerio público, podrán pedir que el supuesto padre o madre sea citado personalmente ante el juez a declarar bajo juramento si cree serlo. Si el notificado no compareciere, pudiendo hacerlo y se hubiere repetido una vez la citación expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad, previo trámite incidental, declaración que será impugnable conforme al artículo 5o. de esta misma Ley".”

Artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, que reza: “*Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.*

En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 100.

(Inciso 3o. modificado por el artículo 9o. del Decreto 2158 de 1970). Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil.”

Del estudio en armonía de las anteriores normas, y la revisión del Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No.30468319, aportado con la Demanda para la señora **LINA MARCELA GONZALEZ GONZALEZ**, es evidente que no existe Reconocimiento Paterno del señor ELVER GONZALEZ GUTIERREZ, según se observa a Folio No. (15 o 47 del Cuaderno Principal), en cual se inscribió el nacimiento de la demandante el 5 de Enero de 2001.

Aclarado el tema, resalta que la señora **LINA MARCELA GONZALEZ GONZALEZ**, tampoco tiene vocación o capacidad para demandar derechos hipotéticos, dentro del curso del proceso Declarativo acá planteado, por lo tanto carece de legitimación en la causa por activa y así debe despacharse favorablemente como excepción de fondo.

5.4. CUARTA EXCEPCIÓN DE MERITO
FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

5.4.1 Fundamento Jurídico

Artículo 167 del Código General del Proceso.*” Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*
No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

5.4.2 Fundamento Factico

Es reiterativo el concepto sobre legitimación en la causa, dejando claro que es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo a la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda. La misma Doctrina ha sostenido que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto.

Respecto a la legitimación en la causa por pasiva, tenemos que es la capacidad del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a pretensiones del demandante, en otras palabras, la capacidad para comparecer como demandado, en nuestro caso consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda y recibir las eventuales condenas.

Hechas las anteriores precisiones, es pertinente aclarar que CARFABIDI tuvo el control del vehículo hasta el día del accidente, y posteriormente cuando cobro el dinero que Liberty Seguros le reconociera por los daños de su vehículo, cubiertos a sombra de la Póliza No.196 expedida el 10 de diciembre de 2008.

Las pruebas demostraran que CARFABIDI fue quien afilio el Vehículo Placas SPP-117 a la empresa **SERVIEMCAR**, recibía remuneración por ello, el mantenimiento era de cuenta de este par de empresas, la primera como dueña y la segunda como empresa trasportadora.

De lo anterior se puede concluir que la responsabilidad en el manejo del vehículo, en eventuales accidentes de tránsito, era exclusiva responsabilidad de CARFABIDI y **SERVIEMCAR**, quienes tenían el poder de controlar el Vehículo SPP-117, pues manipulaba, eran guardianes y se valían de la actividad o trabajo de dicho rodante, control que además se ejercía designando conductores, rutas, capacidad de cargas, etc., nótese que en el proceso penal No.851626001183200980005, solo las anteriores empresas acudieron a reclamar la entrega de las pertenencias y el vehículo mismo.

Bajo los anteriores argumentos, el señor **Víctor Julio Alfonso Arenas**, no tiene la capacidad para comparecer como demandado, no puede recibir pretensiones que ya fueron soportadas por CARFABIDI SAS, quien dada su calidad llamo en garantía a Liberty Seguros, asumiendo esta aseguradora hasta sus límites el pago a los demandantes.

Es por ello que esta excepción de fondo, está llamada a prosperar, por cuanto emerge una falta de legitimación por pasiva, en favor del demandado **Víctor Julio Alfonso Arenas**. El señor **Víctor Julio Alfonso Arenas**, no ha infringido derechos de los demandantes, de manera directa o indirecta, por ello no está obligado a reparar hipotéticos daños o perjuicios, dichas posiciones en el evento de ser probadas por la parte accionante, están reservadas para las empresas CARFABIDI S.A., **SERVIEMCAR S.A.** y LIBERTY SEGUROS como llamada en garantía esta última.

5.5. QUINTA EXCEPCIÓN DE MERITO
CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

5.5.1 Fundamento Jurídico

Artículo 1757 del Código Civil "*Persona con la carga de la prueba Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.*"

Artículo 2356 del Código Civil "*Responsabilidad por malicia o negligencia Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.*

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.

2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino."

Artículo 2357 del Código Civil "*Reduccion de la indemnización La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*"

Artículo 164. del Código General del Proceso, "*Necesidad de la prueba Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*"

Artículo 166 del Código General del Proceso, "*Presunciones establecidas por la ley Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice*"

Artículo 167 del Código General del Proceso "*Carga de la prueba Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de

prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

5.5.1 Fundamento Factico

Lo primero por advertir es el fundamento de derecho pretendido por la parte Demandante, basado en presunciones derivadas del ejercicio de actividades peligrosas, en el marco del artículo 2356 del Código Civil en favor de la víctima, sin embargo, la contraparte olvida que la ocurrencia del siniestro fue en desarrollo de actividades peligrosas, por parte del eventual agente y de la misma víctima, pues ambos conducían vehículos destinados al transporte de mercancías.

En este hilo, la carga de la prueba para la responsabilidad civil extracontractual, en concurrencia de actividades peligrosas, en accidentes de tránsito, bajo la actual posición Jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia, corresponde a ambas partes, dado que al no existir presunción de culpas que deban aniquilarse, presunción que más que de culpa es de responsabilidad, la parte accionante debe demostrar el hecho dañoso, el daño y el nexo causal y la parte pasiva debemos demostrar que el hecho dañoso acaeció por culpa exclusiva de la víctima, como emergerá de la prueba pericial que aportaremos en la oportunidad procesal correspondiente.

Así las cosas, en este conjunto de actividades peligrosas, corresponde a cada parte probar la incidencia, o no de su conducta de cara a la responsabilidad en la producción del daño, teniendo en cuenta su intervención en la creación del riesgo o de las condiciones para que éste se produjese, dejando de un lado cualquier noción de culpabilidad, pues ésta no tiene ninguna incidencia de cara a definir la responsabilidad civil.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en trascendentales decisiones del 24 de agosto de 2009, reiteradas en providencias de 25 de mayo 30 y 3 de noviembre de 2011, dio un giro radical, en cuanto a la concurrencia de actividades peligrosas, partiendo de la base, que si bien la conducción de vehículos automotores lleva implícita per se una actividad peligrosa, no por ello, debe presumirse que quien la desarrolla, lo hace con negligencia o malicia, es decir, que la obligación de reparar el daño no puede partir de la presunción de culpabilidad, por el solo hecho del despliegue de la actividad riesgosa, pues en tal situación, solo serían reparables los eventos en que mediara la culpa del agente, sino que por el contrario, el deber de reparar deviene del ejercicio de la actividad misma.

Este concepto es muy bien desarrollado por la misma Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia, SC4420-2020 Radicación: 68001-31-03-010-2011-00093-01, del pasado diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, que en sus apartes pertinentes indica:

"4.2.4. Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas[5]. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que *"Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones"[6], "presunciones recíprocas"[7], y "relatividad de la peligrosidad"[8], fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01[9], en donde retomó la tesis de la intervención causal[10].*

> *"Al respecto, señaló:*
>
> *"(…) La (…) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*
>
> *"Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o*

---

[5] En este caso, nada obsta para del mismo modo aludir a la existencia de presunción de causalidad en forma concordante con Henry Mazeaud; pero no puede entenderse que se trate de presunción de culpa. Es decir, da lugar a presumir la existencia del nexo causal, el cual podría quedar a la deriva con la presencia de causa extraña.

[6] Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de presunción de culpa, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la culpa probada (CSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por *"(…) carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (…)*" (PIZARRO, Ramón Daniel, "*Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual",* t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277).

[7] En este evento, las presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan, sino que permanecen incólumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que *"(…) la solución de apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima (…)*" (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. "*Responsabilidad extracontractual",* 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

[8] Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

[9] Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

[10] Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, nº. 2393, pág. 108.

asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (…)".

"Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio"[11].

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la *"(…) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal".*

4.2.5. En esa línea de pensamiento, se impone reafirmar, en materia del ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad objetiva. Su fundamento es la presunción de responsabilidad, y no la suposición de la culpa, por ser ésta, según lo visto, inoperante. Además, atendiendo que la jurisprudencia de la Sala también se ha orientado a reaccionar de manera adecuada *"(…) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (…)"*[12]."

Hecha la anterior claridad, demostraremos en la práctica de pruebas, específicamente con prueba pericial de especialista en accidentes de tránsito, la culpa exclusiva de la eventual víctima señor ELVER GONZALEZ GUTIERREZ (q.e.p.d.), a quien se le atribuye total responsabilidad en el desenlace fatal, que conllevo igualmente al fallecimiento del señor DANNY FERNANDO RODRÍGUEZ ACOSTA(q.e.p.d.), derivada de la mala conducción o maniobrar de su vehículo placa JAE297, camión modelo 1964, repotenciado en su motor el 12 de Febrero de 2009 y transformado en esa misma fecha, su cabina original por una marca Pegaso modelo 1986.

[11] CSJ. Civil. Sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018.
[12] *Ídem.*

5.6. SEXTA EXCEPCIÓN DE MERITO
PAGO PARCIAL

5.6.1 Fundamento Jurídico y Factico.

Se afinca la presente excepción de fondo, en el hecho 6.13. de la Demanda materia de contestación, que a su copia refiere:

> **6.13.** LIBERTY SEGUROS S.A. pagó $53.527.501, que corresponde al valor de la condena que le correspondía pagar a la aseguradora de acuerdo con el contrato de seguro.

Lo anterior indica que existe un abono el cual, en el hipotético o remoto caso, que existirá una eventual condena, debe tenerse en cuenta en favor de los accionados, desde la fecha en que se haya hecho su pago.

5.7. SEPTIMA EXCEPCIÓN DE MERITO
GENERICA

5.7.1 Fundamento Jurídico y Factico.

Artículo 282 del Código General del Proceso "*Resolución sobre excepciones En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción* ***deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia****, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*
Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.
Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.
Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción."

De acuerdo al anterior parámetro legal, respetuosamente solicito se declare probada cualquier excepción perentoria que surja dentro del presente litigio.

VI.SOLICTUD ESPECIAL

Solicito a la Señora Juez, lo siguiente:

6.1. Que tenga por **CONTESTADA** la demanda.

6.2. Que se le imparta a esta contestación el trámite señalado en el artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.

6.3. De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso;

"Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."(Subrayado mio)

Si su señoría considera suficientemente probadas, las excepciones de mérito propuestas que encuadran en el numeral 3 de la anterior norma, proceda de inmediato a dictar sentencia anticipada total, por reunirse los elementos necesarios para ello de las excepciones de fondo relacionadas en los numerales 5.1 a 5.4 relativas a prescripción extintiva, cosa juzgada y carencia de legitimación en la causa.

6.4. Que, llegado el momento procesal oportuno, se **DECLAREN PROBADAS** las excepciones propuestas en contra del demandante y, en consecuencia, se **ABSUELVA** a **VÍCTOR JULIO ALFONSO ARENAS** de las súplicas de la demanda, deduciendo la correspondiente condena en costas a favor de este último.

VII.FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020. Artículo 1,2 de la Ley 75 de 1968, Ley 4 De 1913, Articulo 47 Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, Artículo 1 de la Ley 54 de 1990, Artículo 9 de la Ley 497 de 1999, Artículo 109 de la Ley 1098 de 2006, Artículo 17, 740, 756, 2513, 2536 del Código Civil, Artículo 922 del Código de Comercio, Artículo 2, 3, 94, 95, 167, 174, 256, 278, 282, 303, 369 del Código General del Proceso. Decreto No.806 de 2020. Artículo 1 del Decreto 564 de 2020 (abril 15). Sentencia C-100/19, Corte Constitucional. SC10200-2016, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de noviembre de 1976, Magistrado Ponente: Germán Giraldo Zuluaga. C.S.J. Sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, (cas. civ. sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). (CSJ SC4468 de 9 de abr. de 2014, Rad. 2008-00069-01). (CSJ SC 21 de jul. de 1969). (CSJ SC de jul. 3 de 2001. Exp. 6809). (CSJ SC de 1º de

abr.2002 Exp. No. 6111).CSJ SC2215-2021 Sentencia del nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021). (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01), Corte Suprema de Justicia en Sentencia, SC4420-2020 Radicación: 68001-31-03-010-2011-00093-01, del pasado diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

VIII. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En aras de preservar el derecho de defensa de mi representada, me permito **OBJETAR EL JURAMENTO ESTIMATORIO**, señalando, en suma, que el mismo no puede ser tenido en cuenta, por la potísima razón de que, contrario a lo que manda el artículo 206 del C.G.P., en tal juramento no se hace una estimación ni razonada, ni discriminada de los conceptos que componen el valor indicado. Así, la suma allí señalada no puede tenerse en cuenta para los efectos indicados en la norma recién reseñada.

IX.SOLICITUD DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso, me permito solicitar a la Señora Juez que, llegado el momento procesal oportuno, se sirva disponer la adjunción, el decreto y la práctica de las siguientes pruebas:

9.1. Documentales:

Para que sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso, acompañamos con esta contestación los siguientes documentos:

9.1.1. Registro Civil de Matrimonio Indicativo Serial No. 03537878.

9.1.2. Certificado de Libertad y Tradición Vigente para el Vehículo SPP117, expedido el 16 de junio de 2021, por autoridad de Transito de Cota Cundinamarca.

9.1.3. Copia Total del expediente llevado en Fiscalía Seccional de Monterrey Casanare bajo el numero radicado 851626001183200980005

9.1.4. Copia del proceso Ordinario Laboral No.50001310500220120027100, adelanto en el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Villavicencio Meta, donde es Demandante Sandra Patricia Barreto Acosta (Compañera Permanente de Danny Fernando Rodríguez Acosta q.e.p.d. y son Demandados **SERVIEMCAR S.A.**, Dagoberto Contreras Castro, **VÍCTOR JULIO ALFONSO ARENAS** y Mónica Alejandra Alfonso.

9.1.5. Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1735997.

9.1.6. Investigación de Bienes expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para CARFABIDI SAS.

9.1.7. Fotos actuales del sitio del accidente Kilómetro 14 Vía Monterrey Yopal Casanare.

9.2. Declaración De Parte:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., me permito solicitar a la Señora Juez que disponga la citación de la parte DEMANDANTE para llevar a cabo interrogatorio de parte. Solicito, por tanto, que se disponga la práctica de dicha prueba, en la fecha y en la hora que a bien tenga en señalar el Despacho.

De la misma manera, y atendiendo a lo señalado en la misma norma, suplico a la Señora Juez que disponga la citación de la parte DEMANDADA **SERVIEMCAR S.A.**, a través de su representante legal señor Dagoberto Contreras Castro, para que la suscrita apoderada lo interrogue, de acuerdo con lo señalado en el artículo 198 del C.G.P. Solicito, por tanto, que se disponga la práctica de dicha prueba, en la fecha y en la hora que a bien tenga en señalar el Juzgado.

9.3. Dictamen Pericial:

De conformidad con el artículo 227 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la información o pruebas aportadas por la parte Demandante son escasas, hace que el término de traslado sea insuficiente para aportar el dictamen de profesional especializado en accidentes de tránsito, es por ello que desde ya anunciamos la necesidad de dicha experticia, la cual aportaremos dentro del término que su Señoría amablemente conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días, solicitando igualmente que el despacho haga los requerimientos pertinentes a la parte Demandante para que colaboren con la práctica de la prueba, allegando la totalidad del expediente No.2010-0158.

9.4 Testimoniales:

Sírvase señor Juez recibir la declaración de las personas que a continuación relaciono, quienes darán fe de los hechos base de esta contestación a demanda:

9.4.1. Jorge Enrique Ariza Peña, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 3273104 de Cumaral, domiciliado y residente en esa municipalidad, quien puede ser contactado en el email jorgearizap@hotmail.com, el anterior testigo depondrá como sobre la relación de CARFABIDI y **SERVIEMCAR S.A.**

9.4.2. Julio César Rodríguez Bautista, identificado con Cédula de Ciudadanía N°.79135184, domiciliado y residente en Bogotá, quien puede ser contactado en el email rodriguez@hotmail.com o a través de la parte demandada, el anterior testigo depondrá como sobre la relación de CARFABIDI y **SERVIEMCAR S.A**.

9.4.3. Carlos Iván Alarcón, domiciliado y residente en Bogotá, quien puede ser contactado a través de la parte demandada, el anterior testigo depondrá como sobre la relación de CARFABIDI y **SERVIEMCAR S.A**.

9.4.4. Mónica Alejandra Alfonso Ramos, quien puede ser contactada a través de la parte demandada, el anterior testigo depondrá como sobre la relación de CARFABIDI y **SERVIEMCAR S.A**.

9.5 Oficio:

9.5.1. Sírvase señora Juez, Oficiar a la aseguradora Liberty Seguros S.A. identificada con Nit. 860.039.988-0, ubicada en la Calle 72 No. 10 - 07 Piso 7 de la Ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, para certifique las fechas, valores y quien recibió los dineros pagados con motivo del reclamo de las coberturas propias de la Póliza No.196, Certificado No.897, Ramo TP., expedida el 10 de Diciembre de 2008, para el Vehículo Placa SPP117. La anterior solitud se hace, en la medida que la anterior información tiene el carácter de reservada, según la normatividad vigente.

9.5.2 Sírvase señora Juez, Oficiar al Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, ubicado en la Calle 25G # 73B-90 Complejo Empresarial Central Point de la Ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica njudiciales@invias.gov.co, para certifique las coordenadas exactas del PK o Kilómetro 14, y señales de tránsito ubicadas entre el PK 13 y PK 15 vía marginal de Selva (ruta nacional 65-tramo 12) Monterrey Yopal Casanare, medidas de ancho, demás detalles, para el día 19 de septiembre de 2009. La anterior solitud se hace, en la medida que la anterior información tiene el carácter de reservada, según la normatividad vigente y es necesaria pues han pasado once (11) años desde el día del accidente y en la actualidad dicho sitio fue intervenido por las obras denominadas 4G concesionaria Covioriente.

9.6. Pruebas En Poder La Parte Demandante:

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P., comedidamente solicito decretar las siguientes pruebas, las cuales se encuentran en poder o pueden ser aportadas, por la parte Demandante:

9.6.1. Promesa de compraventa del Vehículo Placas JAE297 Clase Camión Modelo 1964 Marca Barreiros, suscrita entre la señora **Nidia Consuelo Guerrero Huertas** como compradora y el señor Servando González Gutiérrez como vendedor.

9.6.2. Sentencia, Escritura Pública o Acta de Conciliación, que declare y pruebe la eventual Unión Marital de Hecho entre la señora **Nidia Consuelo Guerrero Huertas** y el señor Elver González Gutiérrez (q.e.p.d.).

9.7. Pruebas En Poder La Parte Demandada:

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P., comedidamente solicito decretar las siguientes pruebas, las cuales se encuentran en poder o pueden ser aportadas, por la parte Demandada:

9.7.1 Pagos efectuados a la empresa CARFABIDI SAS, por el alquiler del vehículo Placa SPP117.

9.7.2. Contrato de afiliación de la empresa CARFABIDI SAS a **SERVIEMCAR SA** del vehículo Placa SPP117.

Desde ya comedidamente solicito dar aplicación al artículo 174 del C.G.P. *"Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan."*, sobre las pruebas trasladadas enumeradas en Demanda 9.2 y 9.3, para que en el eventual decreto , se indiquen el alcance dichas pruebas, pues no hemos podido ejercer contradicción frente a ellas, y la parte Demandante teniendo la posibilidad de aportarlas, no lo hizo, eliminando cualquier posibilidad a mi mandante de poder excepcionar cualquier circunstancia que surja de ellas.

La misma Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en (CSJ, SC 433 del 19 de febrero de 2020, Rad. n.° 2008-00266-02; se subraya)," *De ellas se infiere que una sentencia trasladada únicamente acreditaría su existencia, su procedencia y su fecha, pero no los soportes probatorios en que se fundó la respectiva decisión, salvo que tales pruebas hayan sido trasladadas. Ahora, si la prueba se practicó con intervención de las mismas partes del nuevo proceso, no tiene razón de ser su repetición en el marco del nuevo juicio, en virtud del principio de economía procesal+)* , dejando presente que las Sentencias y actuaciones en otros procesos, tienen sus limitantes, frente a nuevas partes como lo es mi mandante para el presente proceso.

X. NOTIFICACIONES

10.1. El Demandado **Víctor Julio Alfonso Arenas** recibe notificaciones en la Finca Delicias, Vereda Yucape Bajo Municipio de Lejanías Meta, Celular-WhatsApp No.3203066480, Dirección electrónica: victorA0102@hotmail.com

10.2. La suscrita podré ser notificado en la Carrera 6 No.16-65 Oficina 201 de Monterrey Casanare, o en la secretaria de su despacho al Celular – Whatsapp No. 3112264055. Dirección electrónica: yamgvi33@hotmail.com o yamgvi33@yahoo.com

Cordialmente,

Odys Faisuly Vargas Inocencio
C.C. No. 1.118.120.980 de Monterrey Casanare
T.P.296.297 del C.S.J.

Zoraida Coronado Parra
Abogada Especializada en Derecho Público
Universidad Autónoma de Colombia

SEÑORA
JUEZ PRIMERA PROMISCUA DEL CIRCUITO
MONTERREY, CASANARE
E. S. D.

REF.- PROCESO: VERBAL DE RESPONSAQBILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL 2019-0284
DEMANDANTES: NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS
DEMANDADOS: VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS Y OTTROS.

ZORAIDA CORONADO PARRA, mayor de edad, vecino y residente en Monterrey Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No 21.448.136 expedida en Amafi (Ant.), portadora de la Tarjeta Profesional No 164.332 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición **CURADORA AD LITEM** designada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, de la referencia y en tal sentido procedo de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en la excepción previa radicada con anterioridad a esta contestación y tras considerar que los derechos reclamados ya han prescrito, me opongo a la prosperidad de las pretensiones; no obstante, si su despacho considera que a la demandante le asiste el derecho, me atengo a las pruebas que la parte demandante presente a su despacho y las que allegó con la demanda.

A LOS HECHOS

6.1. Es cierto, por tanto, se acepta, en virtud a que la prueba de este hecho es el registro civil de nacimiento allegado por la parte demandante.
6.2. Es Cierto, por tanto, se acepta, en virtud a que la prueba de este hecho es el registro civil de nacimiento allegado por la parte demandante.
6.3. No me consta, por tanto, no se acepta, habida cuenta que no se evidencia prueba del hecho.
6.4. Es Cierto, por tanto, se acepta, en virtud a que la prueba de este hecho es el registro civil de nacimiento allegado por la parte demandante.
6.5. Es Cierto, por tanto, se acepta, en virtud a que así se prueba con el informe de accidente de tránsito.
6.6. Es Cierto, por tanto, se acepta, en virtud a que así se prueba con el informe de accidente de tránsito.
6.7. Es Cierto, por tanto, se acepta, en virtud a que así se prueba con el informe de accidente de tránsito.
6.8. Es Cierto, por tanto, se acepta, en virtud a que así se prueba con el informe de accidente de tránsito.
6.9. Es cierto, por tanto, se acepta, en virtud a que así se evidencia en el proceso la existencia de sentencia de primera y segunda instancia.
6.10. Es cierto, por tanto, se acepta, en virtud a que así se evidencia en el proceso la existencia de sentencia de primera y segunda instancia.
6.11. Es cierto, por tanto, se acepta, en virtud a que así se evidencia en el proceso la existencia de sentencia de primera y segunda instancia.
6.12. No me consta, por tanto, no se acepta, en virtud que no figura prueba que dé cuenta sobre la veracidad del presente hecho.
6.13. Ni se acepta ni se rechaza, habida cuenta que este hecho al parecer tiene relación con un tercero no vinculado a este proceso

Calle 18 3-49 Monterrey, Casanare. Cel. 3203021056 E-Mail: m Soritaco@gmail.com

Escaneado con CamScanner

6.14. Ni se acepta ni se rechaza, habida cuenta que este hecho al parecer tiene relación con un tercero no vinculado a este proceso
6.15. No me consta, por tanto, no se acepta, en virtud que no figura prueba que dé cuenta sobre la veracidad del presente hecho.

6.16. Es Cierto parcialmente, por tanto, se acepta respecto del documento denominado convenio entre Alfonso Arenas y Carfavidi, no se acepta respecto de que este documento hay formado parte de otro proceso, habida cuenta que no existe prueba que dicho documento hubiese sido desglosado o que formara parte del acervo probatorio del proceso referido en el presente hecho.
6.17. Es cierto, por tanto se acepta, en virtud a que del contenido del citado documento así se evidencia
6.18. No me consta por tanto la parte deberá probar su manifestación en este hecho
6.19. Se acepta en virtud a que así se desprende del documento denominado convenido suscrito entre Alfonso Arenas y Carfavidi, documento que obra en el acervo probatorio
6.20. Ni se acepta ni se niega, toda vez que este hecho es objeto de prueba de la responsabilidad que pueda llegar a tener mi representada
6.21. Ni se acepta ni se niega, toda vez que este hecho es objeto de prueba o en su defecto de la valoración que realice el juez
6.22. Ni se acepta ni se niega, toda vez que este hecho es objeto de prueba
6.23. Ni se acepta ni se niega, toda vez que este hecho es objeto de prueba, en el sentido de cuál era el ingreso del occiso o en su defecto la aplicación que conforme a la normatividad vigente realice el señor juez
6.24. Es Cierto, se acepta, por cuanto así se prueba con el registro civil de nacimiento
6.25. Ni se acepta ni se niega, toda vez que este hecho es objeto de prueba
26. Ni se acepta ni se niega, toda vez que este hecho es objeto de prueba
6.27. Ni se acepta ni se niega, toda vez que este hecho es objeto de prueba
6.28. Es cierto, por tanto, se acepta pues es un pronunciamiento de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia.

EXCEPCIONES DE MERITO

LA PRESCRIPCION DEL DERECHO RECLAMADO, Propongo como excepción de mérito con fundamento en el Artículo 94 del Código General del Proceso, que establece: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella** o el mandamiento ejecutivo **se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante**. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (las subrayas y resaltado negrilla es mío).

Significa lo anterior que si el accidente ocurrió 19 de septiembre de 2009 los demandantes contaban para reclamar los derechos a través de la presente acción de manera extraordinaria con diez años, es decir hasta el 19 de septiembre de 2019, no obstante que la demanda se presenta dentro de este término y el auto admisorio de la demanda se notificó en el estado del **25 de octubre de 2019**, no ocurre lo mismo con la notificación al demandado la cual se surte a través de la suscrita quien actúa como curadora, toda vez que, **descontando el tiempo de suspensión de los términos judiciales** a consecuencia del COVID 19, **a la fecha de hoy ha transcurrido catorce (14) meses más veintisiete (27) días**, por tanto operaría el fenómeno de la prescripción y por lo tanto así hay lugar a declararla.

CADUCIDAD DE LA ACCION. - Al configurarse la prescripción de los derechos reclamados opera de mero derecho la caducidad de la acción por no haber puesto en marcha el aparato judicial con antelación al año 2019, nótese que en los hechos y más específicamente en el hecho 6.15 en el cual el apoderado de la parte demandante manifiesta que "con posterioridad

Escaneado con CamScanner

a los trámites mencionados se tuvo conocimiento del proceso 2017-0167", lo cual significa que desde el año 2017 hasta el año 2019 la parte demandada tuvo aproximadamente un año o quizás dos para que ejerciera su derecho pretendido y de esta manera no operara la prescripción del derecho y con ello la caducidad de la acción.

PRUEBAS

Téngase como tal las allegadas con demanda y las que se practiquen durante el desarrollo del proceso

INTEROGATORIO DE PARTE.

Solicito a su despacho se fije fecha y hora en que la parte demandante absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente formularé en audiencia o en su defecto a través de escrito que se allegará oportunamente con las formalidades que la normatividad procedimental consagra

NOTIFICACIONES

La suscrita: En la secretaria de su despacho o en la calle 18 3-49, Monterrey -Casanare. Correo electrónico: *Soritaco@gmail.com*

Atentamente,

ZORAIDA CORONADO PARRA
C.C.21.448.136 de Amalfi (Ant.)
T. P. 164332 del Concejo Superior de la Judicatura

Escaneado con CamScanner